

FUNDAMENTOS DEMOCRÁTICOS Y REPUBLICANOS PARA UN MODELO DE JUICIO POR JURADOS

Carlos H. González Bellene

Universidad Autónoma de Madrid

chgbellene.18@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-7085-0006>

<https://doi.org/10.26422/RJA.2025.0602.gon>

Recibido: 22/10/2025

Aceptado: 04/12/2025

Resumen

Con la reforma procesal penal argentina como punto de partida, el artículo examina el rendimiento del jurado como institución democratizadora. Se sostiene que el jurado no debe comprenderse como un mero mecanismo de perfeccionamiento técnico del proceso penal, sino como un foro de participación ciudadana destinado a enfrentar los déficits de legitimidad que aquejan al sistema judicial. Para ello, se analizan tres aspectos interrelacionados: la configuración institucional del Poder Judicial, sus vínculos con la política y el rendimiento del jurado como instancia democrática legitimadora. Sobre esta base, el estudio se orienta al diseño institucional del jurado federal. Se argumenta que la Constitución Nacional no compromete ningún modelo concreto de juicio por jurados –en particular, que no ordena la adopción del “jurado clásico”– y que la importación acrítica de instituciones extranjeras genera riesgos de inadecuación normativa y cultural. A partir de allí, se explora la relación del juicio por jurados con los fundamentos del republicanismo, su capacidad para contribuir a la construcción democrática de legitimidad del Poder Judicial y las exigencias que el respeto al debido proceso impone a su diseño. Con esa base, se justifica la necesidad de diseñar un juicio por jurados que responda de manera específica a las exigencias y particularidades de la comunidad en la que habrá de implementarse. Finalmente, se plantea que la pendiente incorporación del juicio por jurados en el orden federal argentino es una oportunidad para la construcción de un modelo capaz de responder a los actuales desafíos de legitimidad y participación democrática en la justicia penal y de incorporarse a una cultura jurídica con trayectoria, necesidades e identidad propia.

Palabras clave: juicio por jurados, legitimidad democrática, diseño institucional, activismo judicial, trasplante normativo, republicanismo, reforma legislativa.

Democratic and Republican Foundations for a Jury Trial Model

Abstract

Taking the Argentine criminal procedure reform as a point of departure, this article examines the performance of the jury as a democratizing institution. It argues that the jury should not be understood merely as a mechanism for technical improvement of the criminal procedure, but rather as a forum of citizen participation aimed at addressing the legitimacy deficits afflicting the judicial system. To this end, three interrelated aspects are analyzed: the institutional configuration of the Judiciary, its connections with politics, and the performance of the jury as a democratic legitimizing instance. On this basis, the study turns to the institutional design of the federal jury. It is argued that the National Constitution does not commit itself to any specific model of jury trial – particularly, that it does not mandate the adoption of the “classical jury” – and that the uncritical importation of foreign institutions entails risks of regulatory and cultural inadequacy. From there, the relationship of the jury trial with the foundations of republicanism is explored, as well as its capacity to contribute to the democratic construction of judicial legitimacy, and the requirements that respect for due process imposes on its design. On that basis, the need to devise a jury trial that responds specifically to the demands and particularities of the community in which it is to be implemented is justified. Finally, it is argued that the pending incorporation of the jury trial into the Argentine federal order represents an opportunity to build a model capable of addressing the current challenges of legitimacy and democratic participation in criminal justice, while integrating into a legal culture with its own trajectory, needs, and identity.

Key words: jury trial, institutional design, judicial activism, normative transplant, republicanism, legislative reform.

1. Planteamiento¹

La reforma procesal penal federal iniciada en Argentina con la sanción de la Ley 27063 en 2014 –y puesta en marcha de manera escalonada desde 2019, con avances significativos en su implementación en 2024 y 2025²– ha representado un punto de inflexión en la configuración institucional del sistema de enjuiciamiento penal. Inspirada en el modelo acusatorio, ha introducido modificaciones sustantivas en la estructura del proceso penal, en la distribución de

1 Este trabajo se benefició de las observaciones de Pablo Ravalle, Oriela De Rossetti y Juan Manuel Almada, así como de las sugerencias de los evaluadores anónimos de *Revista Jurídica Austral*; a todos ellos, agradezco especialmente. También les agradezco a Omar Palermo y a sus estudiantes de la Maestría en Derecho Penal y Ciencias Penales de la Universidad Nacional de Cuyo, con quienes tuve ocasión de discutir las ideas aquí expuestas en el seminario de noviembre de 2024. Toda eventual deficiencia es de mi exclusiva responsabilidad.

2 Véanse Ley 27063, BO 10/12/2014; Ley 27482, BO 06/12/2018; Decreto 118/2019, BO 07/02/2019 y resoluciones de implementación del Ministerio de Justicia y la Comisión Bicameral.

funciones entre sus actores y en la lógica de la persecución penal. No obstante, uno de los aspectos más relevantes —y a la vez más elusivos— de dicha reforma es la previsión del juicio por jurados, contemplado en el artículo 23 del Código Procesal Penal Federal (CPPF),³ pero aún no implementado por una ley nacional. Esta omisión normativa ofrece una oportunidad para indagar en el fundamento y la función que se le asigna al jurado en el marco del nuevo sistema.

Este trabajo se plantea, a partir del vacío normativo, indagar si los fundamentos republicanos y democráticos pueden constituir el eje sustantivo sobre el cual se oriente el diseño institucional del juicio por jurados. Para ello, se parte de que el juicio por jurados no está incluido en el nuevo CPPF por su vínculo con el proceso acusatorio, sino por algo diferente. Distintas razones apoyan esta idea. Por un lado, de orden histórico: el juicio por jurados no siempre ha ido unido a modelos acusatorios, e incluso ha surgido —en el ámbito anglosajón— como herramienta decisiva de prácticas netamente inquisitoriales.⁴ Por otro lado, motivos coyunturales también abonan esa idea. El hecho de que la reforma procesal federal no incluyera la regulación del juicio por jurados y que su reglamentación e implementación avanzara sin él son circunstancias que dan cuenta de que no es percibido por el legislador y la administración, respectivamente, como condición necesaria del modelo acusatorio.

Ahora bien, si el fundamento de las previsiones sobre el juicio por jurados no se vincula al proyecto acusatorio, entonces debe buscarse en otra dimensión. El propio título del art. 23 del CPPF —“Participación ciudadana”— da una pista acerca del objetivo jurídico perseguido: se lo concibe como instrumento para la intervención popular en el sistema de justicia penal. La concepción del jurado en la jurisprudencia más relevante sobre el tema también lo fundamenta de ese modo, antes que como una instancia del modelo acusatorio.⁵

Esta hipótesis, sin embargo, exige una revisión profunda de los déficits de

3 “Artículo 23.- Participación ciudadana. Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal, de conformidad con lo previsto en los artículos 24, 75 incisos 12 y 118 de la Constitución Nacional y según la ley especial que se dicte al efecto”. Si bien el art. 23 del CPPF prescribe expresamente —aunque en términos programáticos— la implementación del jurado en el proceso federal, los arts. 8, 52, 58, 274 y 282 también aluden al instituto y dejan previstas disposiciones para el momento de su regulación.

4 Véase Fischer (2018).

5 Véase, en este sentido, Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), *Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado – impugnación extraordinaria*, 02/05/2019, Fallos 342:697, cons. 20º; también cons. 9º y 13º del voto del juez Horacio Rosatti; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *V.R.P., V.P.C. y otros vs Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, 08/03/2018, Serie C, N° 350, párr. 122.

legitimidad que afectan al Poder Judicial (2), tanto en su configuración institucional (2.1) como en su praxis, donde es inevitable examinar la relación entre la jurisdicción y la política (2.2). En función de ello, se recupera la idea de participación ciudadana en la administración de justicia (2.3) y se examina el rendimiento del juicio por jurados como instancia democrática legitimadora (2.4).

A partir de esta primera línea de indagación centrada en la legitimidad del Poder Judicial, el artículo avanza hacia un segundo eje analítico destinado a pensar acerca del diseño institucional del juicio por jurados federal (3). Aquí se repasan las alternativas principales disponibles al legislador (3.1), se descarta que la Constitución de la Nación Argentina (CN) imponga restrictivamente la adopción de un modelo en particular (3.2) y se articula una objeción a la importación acrítica de instituciones. En este plano, se examina el fenómeno del trasplante normativo y sus implicancias en términos de adecuación institucional, especialmente cuando se adoptan modelos foráneos con base en su éxito en otras latitudes, sin atender a las condiciones sociales, políticas y culturales del sistema receptor (3.3).

Ambos ejes convergen en una propuesta orientada a delinear los principios que deberían guiar el diseño de un juicio por jurados en el ámbito federal. Se aboga por la adopción de un modelo de jurados propio, acorde a los avances de nuestra cultura procesal y a las necesidades locales (4). Por un lado, se incorpora una reflexión sobre el republicanismo como teoría normativa que exige que las instituciones representen los intereses de la comunidad donde rigen y no sean meras réplicas de estructuras funcionales en otros contextos jurídicos (4.1). Por otro, se aborda un grupo de razones vinculadas a la necesidad de compatibilizar las ventajas democratizadoras del jurado popular con el debido proceso, que también constituye un mandato constitucional y convencional (4.2). Con esta base, se concluye que el jurado federal por implementarse no necesita reproducir un modelo foráneo y —lo que es más— autoriza a idear un diseño que responda a los desafíos de la comunidad donde habrá de aplicarse. En este sentido, se exploran alternativas institucionales que permitan concebir un jurado como institución propia, capaz de canalizar las demandas de legitimidad, participación y representación que hoy interpelan al sistema de justicia penal argentino (5).

2. Los déficits de legitimidad del Poder Judicial

Desde la doctrina procesalista suelen plantearse diversas objeciones al juez técnico cuando se lo compara con el jurado popular. Entre ellas, se destaca la existencia de sesgos cognitivos que afectan sus decisiones, pese a su formación jurídica;⁶ la ausencia de deliberación efectiva, especialmente en juzgados unipersonales o en tribunales colegiados con dinámicas internas poco transparentes (Bello Hutt, 2016, pp. 1137-1139; Gargarella, 2016, p. 18; Hans, 2014, pp. 24-27); o el elitismo, derivado de una composición social poco plural que puede limitar la empatía judicial (Hans, 2014, pp. 24-27). También se señala el desacople con la realidad social, ya que el razonamiento jurídico puede alejarse de la experiencia material de los justiciables (Cavallero y Hendler, 1988, pp. 86-88), y el uso de un lenguaje excesivamente técnico que dificulta la comprensión pública de las decisiones judiciales (pp. 86-88). Estas críticas no implican que los jueces técnicos incurran necesariamente en tales defectos, pero sí evidencian ciertos “puntos ciegos” que un sistema centrado en su figura deja abiertos. Se trata, en general, de críticas dirigidas a la persona del juez, antes que a la judicatura como institución. En las páginas que siguen se analizan dos debilidades estructurales del Poder Judicial, vinculadas con su legitimidad institucional, que el juicio por jurados puede ayudar a enfrentar.

2.1 Del modelo clásico de Poder Judicial al “constitucionalismo fuerte”

Si podemos decir que existe una “visión clásica” acerca del rol de los jueces en un Estado de derecho —una visión tradicional, asentada en los principios ilustrados de la Modernidad—,⁷ ésta estaría caracterizada por —al menos— los siguientes puntos: a) independencia respecto de cualquier voluntad, incluidas las de otros poderes públicos o la propia del juez; b) motivación de las decisiones judiciales; c) ausencia de responsabilidad política del juez; d) ausencia de facultades de control de constitucionalidad.⁸ En esta visión, propia del consti-

6 En este sentido, Villanueva (2021, p. 842), Muñoz Aranguren (2011) y Bernales Rojas (2021, p. 141).

7 Visión retratada por la clásica posición de Montesquieu (2007): “[...] Podría ocurrir que la ley, que es al mismo tiempo previsora y ciega, fuese, en casos dados, excesivamente rigurosa. Pero los jueces de la nación, como es sabido, no son más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma [...]” (XI, C. VI, 9). Para una reconstrucción histórica del surgimiento y crisis de esta forma de constitucionalismo, véase Giuffré (2023, pp. 289-314).

8 López Guerra, 1997, pp. 43-76. La visión clásica aquí presentada se identifica mejor con la concepción de la judicatura en el ámbito de la tradición continental del derecho —el *civil law*—, don-

tucionalismo europeo continental, los problemas de legitimidad del juez son eliminados de raíz: el objetivo es que los jueces no moderen “ni la fuerza, ni el rigor de las leyes”, pues la idea es que un juez será democrático si aplica la ley democrática (López Guerra, 1997, p. 51). Sin embargo, esta visión clásica de la judicatura se enfrenta, a pesar de su prolongada vigencia, a un obstáculo de difícil franqueo que surge de la forma en que empíricamente los jueces ejercen sus funciones. La idea de que los jueces tienen un ámbito de acción diferente a los demás poderes del Estado –“apolítico”, como meros aplicadores mecánicos de las normas– ha sido en cierto sentido superada por la realidad.

Actualmente, es difícil negar que la actividad de los jueces –y, particularmente, la de los jueces penales– tiene una naturaleza intrínsecamente interpretativa, en la que fácilmente se “filtran” las preferencias personales (Donini, 2015, pp. 15-20).⁹ En efecto, asignar sentido a la literalidad de la ley no es una tarea objetiva, pues rápidamente las normas reflejan las inevitables limitaciones propias de la herramienta de la que se valen –el lenguaje– y la *persona* del juez adquiere relevancia para resolver problemas como la vaguedad y ambigüedad de los términos o la *sobre e infra* inclusión conceptual.¹⁰ El problema es que reconocer que en muchos casos –especialmente en los “casos difíciles”–¹¹ la actividad de los jueces no consiste en “descubrir” el sentido de la ley, sino de “asignárselo”, implica sustraer al juez del rol de mero aplicador del derecho

de la justicia se ubicó, en principio, en un rango de subordinación respecto de los órganos políticos representativos, así como de las normas jurídicas producidas por éstos. Ello respondió a una forma particular de entender el principio republicano de separación de poderes, como una resistencia a que los poderes traspasaran las competencias asignadas inmiscuyéndose en las de los otros. En la tradición del *common law*, en cambio, la función judicial cuenta con una marcada autonomía, que le da un lugar simétrico al de los otros poderes y rodea de mayor peso a los pronunciamientos jurídicos prudenciales, dinámica consolidada como un sistema de “pesos y contrapesos” de poder –“checks and balances”– (Feoli, 2014).

- 9 Véase también, sobre dos concepciones contrapuestas acerca de la interpretación jurídica, Cárcova (2009, pp. 33-42).
- 10 Para un panorama de esta problemática véanse Leiter (1995, pp. 481-492), MacCormick (1994), Atria, (1999, pp. 537-577), Hart (1990). Sobre este problema en el ámbito penal, véase Silva Sánchez (2008, p. 210).
- 11 Para nuestro tratamiento, podemos identificar los “casos difíciles” con aquellos en los cuales existe para el juez un margen de argumentación razonable para decidir incluir o no el caso en la regulación de una norma, como consecuencia del empleo del lenguaje. Como afirma Hart (1990), “[...] El ámbito discrecional que le deja el lenguaje [al intérprete] puede ser muy amplio; de modo que si bien la conclusión puede no ser arbitraria o irracional, es, en realidad, una elección. [...] Cualquiera sea la técnica, precedente o legislación, que se escoja para comunicar pautas o criterios de conducta, y por mucho que éstos operen sin dificultades respecto de la gran masa de casos ordinarios, en algún punto en que su aplicación se cuestione las pautas resultarán ser indeterminadas; tendrán lo que se ha dado en llamar una “textura abierta [...]” (p. 159).

que le atribuía la visión clásica, para ubicarlo en un papel públicamente más relevante, como creador de normas para casos concretos y, en ciertas oportunidades y dado el carácter autoritativo de las decisiones de los tribunales, con alcance más general (López Guerra, 1997, pp. 53-54)¹² —aunque sin la misma fuerza normativa que la legislación—.¹³ Esta manera de entender la interpretación como la atribución de un significado a la norma se vincula con lo que Ferrajoli (1995) denomina el “poder de denotación”: interpretar no supone únicamente identificar el sentido de la ley, sino que implica seleccionar una entre varias posibles lecturas, y “[...] esta elección, más o menos opinable según el grado de indeterminación de la previsión legal, concluye inevitablemente en el ejercicio de un poder [...]” (pp. 38-39).¹⁴

Reconocer que la actividad de los jueces no se limita a la aplicación automática o mecanizada del derecho, sin embargo, no resuelve otros problemas

12 Véase también Bulygin (2005, pp. 37-44).

13 Para graficar tanto el potencial alcance general de las decisiones judiciales como sus límites, sirve contrastar la suerte del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en los Estados Unidos con la del divorcio vincular en Argentina. El fallo *Roe vs. Wade* de la Corte Suprema de Estados Unidos (USSC, *Roe vs. Wade*, 13/12/1973 [Nº 410, U.S. 113]) tuvo como consecuencia inmediata la anulación de todas las legislaciones estatales que prohibían el aborto, para garantizar la posibilidad de un aborto legal y seguro para las mujeres de diversos niveles socioeconómicos a lo largo de todo el país. Aquella famosa decisión muestra el impacto normativo y cultural que pueden adoptar las decisiones judiciales: en ese caso, la actividad interpretativa de los jueces se tornaba una herramienta de cambio social y legislativo a nivel nacional y profundizaba un camino hacia un nuevo rol político del Poder Judicial (sobre esta sentencia y sus antecedentes, puede verse Driscoll de Alvarado, 2005). La paradoja es que el Poder Judicial puede no sólo vehiculizar reclamos por ampliación de derechos, como ocurrió en aquella oportunidad, sino también retrotraerlos: así como en 1973 *Roe vs. Wade* fue la puerta para reconocer el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, en 2022 *Dobbs vs. Jackson Women's Health Organization* (USSC, *Dobbs vs. Jackson Women's Health Organization*, 24/06/2022 [Nº 19-1392, U.S. 597]) fue el camino empleado por el mismo tribunal —con diferente integración— para revocarlo (véase sobre este caso Gargarella, 2022). En Argentina, un caso similar —aunque con distinto desenlace— fue el fallo *Sejean* (CSJN, *Sejean, Juan Bautista c/ Ana María Zaks de Sejean*, 27/11/1986, [Fallos 308:2268]), que declaró inconstitucional la prohibición de contraer nuevamente matrimonio para los casos de separación. Si bien la decisión —que requirió la declaración de inconstitucionalidad de la norma jurídica pertinente— fue adoptada para el caso concreto, marcó un claro avance cultural y social que poco después fue recogido por el Congreso mediante la Ley 23515 de divorcio vincular y que fue mantenida en las reformas posteriores a la ley civil. El contraste entre ambos casos permite observar la diversa fuerza normativa de los pronunciamientos de cada uno de los poderes del Estado.

14 Este autor, desde una perspectiva crítica con el *creacionismo judicial*, reconoce que “[...] opciones ético-políticas opinables y argumentables de diversa manera, tal como lo documentan los infinitos repertorios de jurisprudencia, están inevitablemente detrás de cualquier interpretación judicial de un mismo texto, a causa de los márgenes de ambigüedad y de indeterminación del lenguaje legal, ya se halle expresado en reglas o en principios [...]” (Ferrajoli, 2011a, p. 48); en el mismo sentido, Ferrajoli (2011b, 2012 y 2020).

vinculados con la legitimidad democrática del Poder Judicial. Cuando las funciones interpretativas —más o menos discrecionales— del juez son ejercidas en un escenario de rigidez constitucional y supremacía judicial —como ocurre en Argentina—, nos encontramos frente al “constitucionalismo fuerte”,¹⁵ caracterizado por el reconocimiento de la facultad de control de constitucionalidad —y, más recientemente, de convencionalidad— y la inclusión de mecanismos de intervención política en la designación y remoción de jueces.

Como sostiene Giuffré (2023, p. 298), desde la segunda mitad del siglo XX hasta la actualidad han surgido objeciones cada vez más sólidas y complejas a la jurisdicción del constitucionalismo fuerte, especialmente desde que, a partir del conocido caso *Marbury vs. Madison* en Estados Unidos, la jurisdicción incorporó el control de constitucionalidad.¹⁶ La crítica más destacada es la conocida como “objeción contramayoritaria” al control de constitucionalidad, planteada en la década de 1960 por Alexander Bickel (1962). Esta crítica destaca la ausencia de legitimación de los tribunales para juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de las normas que impactan en aspectos vitales de la sociedad civil, incluso en contra de las preferencias de la mayoría o de sus líderes políticos. La objeción contramayoritaria ha dado lugar al desarrollo de cuestionamientos más refinados al rol judicial. Así, se le objeta:¹⁷

- a. *El déficit de legitimidad democrática de la jurisdicción*, fundado en cuatro problemas centrales: i) la ciudadanía no interviene de modo directo en la selección, designación y remoción de jueces; ii) los cargos judiciales no tienen duración limitada; iii) las decisiones judiciales no son revisables mediante procesos mayoritarios; y iv) los jueces no están sometidos a procesos estrictos de rendición de cuentas —sino sólo mediante la fundamentación de sus decisiones, revisables dentro del sistema judicial—.¹⁸
- b. *La separación estricta entre asuntos políticos y jurídicos*, pues se concibe a la tarea de los jueces como una meramente dedicada a aplicar normas, negando la relevancia política de la tarea interpretativa.
- c. *El escaso valor epistémico de las decisiones judiciales sobre asuntos públicos*, puesto

15 Véase Giuffré (2023).

16 Véase también Lopera Mesa (2001, pp. 227-256).

17 Sigo, en este punto, parcialmente a Giuffré (2023, pp. 298-299) y a López Guerra (1997, pp. 56-60).

18 “[...] Desde la perspectiva del predominio del principio democrático, la pregunta podría reformularse sobre cómo se asegura que las normas elaboradas por los jueces reflejarán efectivamente la voluntad popular, y no las meras preferencias del poder judicial como conjunto, o de sus superiores órganos jurisdiccionales [...]” (López Guerra, 1997, p. 57).

- que se adoptan sin una participación deliberativa de las personas interesaradas, lo que las aleja de las razones públicas;
- d. *La negación del ideal de autogobierno y de la relevancia del desacuerdo sobre los alcances, contornos y contenidos de los derechos.*

En los debates de derecho constitucional, la discusión no se detiene en el reconocimiento de estas críticas.¹⁹ Como veremos luego, existen numerosas y sólidas propuestas para abordar este problema con herramientas democráticas, entre las que creo que debe incorporarse al juicio por jurados. Sin embargo, por ahora podemos quedarnos con este panorama: la legitimidad democrática del Poder Judicial —y, con ello, la de los jueces penales— se encuentra en entredicho, pues, a pesar de que se trata de un Poder facultado para adoptar decisiones contramayoritarias y de que en alguna medida ejerza un poder político, es el menos participativo y representativo de los Poderes del Estado.

2.2 Activismo judicial, política y lawfare

El paulatino abandono de la idea de que el juez se restringe a actuar como un mero aplicador de normas —como “boca de la ley”— ha promovido la introducción de nuevos enfoques sobre la esencia de la función judicial. Estas miradas visibilizan el déficit de legitimidad del Poder Judicial en el sentido de justificar la incorporación de la participación ciudadana en la administración de justicia. A las objeciones de legitimidad vinculada a su diseño institucional se incorporan otras —de idéntica raíz institucional— originadas en las crecientes relaciones entre el Poder Judicial y la política, en particular con la *política partidaria*.

Existen diversas hipótesis acerca del momento inicial de este “nuevo” y creciente vínculo entre la judicatura y la política. Se ha considerado que las nuevas democracias demandan un papel más activo a los jueces, que redefine su rol (Guarnieri y Pederzoli, 2002, pp. 15-16); también se ha ensayado la construcción de una imagen de los jueces en la que repentinamente incorporaron un compromiso con viejos reclamos sociales desatendidos (López Medina, 2006, p. 322). Probablemente, no sea posible encontrar una elucidación unívoca para

19 De hecho, la propuesta de Giuffré, inspirada en las premisas de la democracia deliberativa, está orientada a diluir los problemas del constitucionalismo fuerte mediante un proceso inclusivo y dialógico, donde la creación, reforma, interpretación y aplicación de las normas básicas sea llevada a cabo mediante “[...] procesos argumentativos, públicos, accesibles y continuos, que incluyan tanto a las diferentes autoridades públicas, así como también a las personas y grupos potencialmente afectados” (Giuffré, 2023, pp. 298-299).

este fenómeno. Una explicación útil para nuestro análisis es aquella que identifica tres orígenes en este vínculo política-judicatura: superior, inferior y exterior. Así, según Sieder et al. (2005, pp. 4-5), la politización *desde arriba* del Poder Judicial tiene lugar cuando élites se instalan en órganos de control constitucional o fortalecen las garantías judiciales en casos de su interés; ocurre *desde abajo* cuando grupos de presión recurren a tribunales en busca de reconocimiento de derechos mediante sentencias judiciales; y tiene lugar *desde el exterior* cuando tribunales supraestatales dictan jurisprudencia a la que tribunales internos se adecuan.²⁰ Independientemente de su origen —cuyo estudio escapa a los objetivos de este trabajo—, podemos advertir que nos encontramos ante un fenómeno heterogéneo que puede presentar diversas morfologías. En lo que sigue, se examinarán dos direcciones de la relación: la judicialización de la política, en un sentido, y la politización de la Justicia, en otro.

La primera dirección del asunto es, quizás, la más antigua y se vincula a un fenómeno conocido actualmente como “activismo judicial”:²¹ la idea que describe el rol protagónico del Poder Judicial en las disputas para alcanzar objetivos políticos. Principalmente, la expresión se asocia a la actividad judicial que pretende el reconocimiento de derechos sociales (Lozada, 2018, pp. 211-226), aunque el activismo judicial también puede tener un sentido opuesto (Ferrajoli, 2020, p. 70). La variedad de definiciones disponibles en la literatura académica para este fenómeno es considerable²² —lo que dificulta su comprensión exhaustiva—, aunque, a los efectos de este análisis, resulta suficiente realizar dos distinciones.

En primer lugar, que el término puede ser empleado tanto en forma descriptiva como normativa. Descriptivamente puede enfatizar la forma específica en que los jueces se implican en asuntos públicos, mediando o no una asignación formal de funciones de control sobre las actuaciones del Poder Legislativo o del Poder Judicial (Feoli, 2014, p. 22). Mientras que, normativamente, incluye una carga emotiva que refleja una evidente falta de neutralidad;²³ que puede hacer

20 Véase también Feoli (2014, pp. 12-13).

21 Sobre el origen del término vinculado primero a la Corte Suprema de Estados Unidos y luego como contraposición despectiva a la “autorrestricción judicial” —*judicial restraint*—, así como su recepción en Argentina en los años ochenta, véase Racimo (2015, pp. 88-155).

22 Sobre el punto, pueden verse Roosevelt III (2006), Lindquist y Cross (2009), Torres (2013, pp. 65-80), Feoli (2014), Pereira Coutinho et al. (2015), García Jaramillo (2016), Vega (2018), Lozada (2018), Duquelsky Gómez (2018) o Gama (2022).

23 Álvarez (2015) ofrece una contraposición entre dos visiones de la judicialización de la política: una “encantada” —que celebra el rol progresivo del derecho en manos de movimientos sociales— y otra “crítica” —que denuncia el carácter contramayoritario del Poder Judicial y su vínculo con las élites—.

referencia de manera negativa a la intromisión de los jueces en política²⁴ o, de modo positivo, al compromiso de los jueces en el reconocimiento de ciertos derechos o en la consecución de ciertas políticas.²⁵

En segundo lugar, la concepción del derecho que se adopte desde la teoría del derecho tiene consecuencias para la forma en la que se concibe el activismo judicial. Así, según Vega,²⁶ para el *formalismo jurídico* —que concibe al derecho como un conjunto cerrado de reglas—, el activismo aparece como un fenómeno patológico, una desviación perniciosa de la actividad judicial que la desnaturaliza. El *normativismo jurídico* —que ve al derecho como un conjunto sólo parcialmente determinado de reglas— entiende al activismo como un fenómeno parcialmente “fisiológico”, consecuencia necesaria de la inevitable indeterminación del derecho y, por tanto, irreprochable —aunque restringido a ciertos espacios “intersticiales”—. Por otra parte, para el *realismo jurídico* —para el que las reglas jurídicas tienen una limitada relevancia en la práctica—, la zona de indeterminación es amplia o incluso absoluta, de forma tal que tanto la función como el activismo judicial acaban siendo prácticamente coextensivos.

Ahora bien, ocupándose de este asunto desde un punto de vista positivista cercano al formalismo jurídico, Ferrajoli también ha vinculado la modificación del rol de la judicatura con una deslegitimación del Poder Judicial. En su visión, el principio de legalidad se encuentra en crisis dada la expansión de la jurisdicción y el poder de los jueces. Los jueces han llegado a tener este rol a partir de lo que considera un abuso de la argumentación interpretativa de la ley, fenómeno que responde a cuatro factores: i) la incapacidad del legislador para emitir normas jurídicas que reduzcan el margen de argumentación interpretativa de los jueces, lo que genera una expansión del “derecho judicial”; ii) la rigidez constitucional, que amplía los espacios para el control de constitucionalidad de leyes democráticamente sancionadas y contribuye a modificar la relación entre jueces y leyes; iii) el desarrollo del Estado social y de la esfera pública y su posterior crisis: la ampliación del Estado generó una expansión de los aparatos burocráticos y de la corrupción dentro de ellos, lo que, a su vez, amplió el rol de los jueces como mecanismo para vehicular reclamos sociales desatendidos; y iv) la tendencia del Poder Judicial a expandir su propio poder y a generar jurisprudencia que opera como “derecho judicial” (Ferrajoli, 2020, pp. 69-70).²⁷

24 En este sentido, por ejemplo, Ferrajoli (2020, p. 70), Lozada (2018, p. 212).

25 En esta posición, Duquelsky Gómez (2018).

26 El análisis que sigue corresponde a Vega (2018, pp. 125-126).

27 Véase también *supra*, nota 14.

Lo hasta aquí dicho permite llegar, sin asumir ningún compromiso normativo con el activismo judicial, a la conclusión de que se trata de un fenómeno que se vale de la indeterminación normativa para definir asuntos jurisdiccionales en función de valoraciones políticas —y, en este sentido, también de preferencias morales— de los jueces. La variante positiva del fenómeno enfatiza que, en muchas ocasiones, esa es la única manera al alcance de los jueces para garantizar —dada la coyuntura fáctica concreta y el carácter público de la función judicial— derechos sociales, políticos, civiles o garantías penales. La variante negativa subraya la discrecionalidad judicial y, nuevamente, retrata una forma de la objeción democrática. En lo que aquí respecta, la existencia del activismo judicial opera como una justificación de la inclusión del juicio por jurados en la reforma procesal: si el derecho deja abiertos espacios a la indeterminación, no será la discrecionalidad del juez —sino, eventualmente, la de los jurados— la que los rellene.

Esto, en cuanto a lo que a la primera dirección de la relación entre política y Poder Judicial —la “judicialización de la política”— respecta. En cuanto a la segunda dirección —la “politización de la justicia”—, creo que es posible identificar, al menos, dos facetas. Una de ellas se vincula al rol que desempeña la política partidaria en la selección y designación de jueces. La otra, un fenómeno actualmente conocido como *lawfare*, alude al uso de procesos judiciales como estrategia política.

La primera faceta apunta al hecho de que, en tanto los jueces son seleccionados y designados mediante un proceso político no electoral —en el que intervienen los otros Poderes del Estado, mas no la ciudadanía directamente—, uno de los espacios para la politización de la justicia es el que tiene lugar mediante el nombramiento de jueces vinculados a partidos políticos o, cuanto menos, comprometidos con ellos.

En nuestro país, el Consejo de la Magistratura —órgano encargado del nombramiento de magistrados— se ha visto sujeto a diversas regulaciones y disputas relacionadas a su conformación y funcionamiento, lo que ha causado deficiencias en los procesos de nombramiento de jueces, pero también discrecionalidad y una intervención excesiva del poder político. Problemas como la falta de perspectiva de género, la opacidad en la evaluación de candidatos, la integración de tribunales examinadores con personal no especializado y la dificultad para acceder a los dictámenes,²⁸ así como un sistema disciplinario

28 Así lo señala un análisis empírico de los concursos realizados entre 2019 y 2021 elaborado por la Asociación por los Derechos Civiles; véase Saleme y Bazet Viñas (2022); también Lavin (2016).

débil e inerte,²⁹ son algunos de los inconvenientes actuales del sistema de nombramiento de jueces que contribuyen al debilitamiento institucional del Poder Judicial.

Como afirmara Carlos S. Nino (1992, p. 452), uno de los principios fundamentales del proceso judicial es la independencia, que se ve menoscabada por los sistemas de designación de jueces. Según su visión, ningún sistema conocido para la selección y nombramiento de jueces puede evitar el favoritismo con el órgano del que proviene la designación —aunque la estabilidad de por vida atenúe ese riesgo—, y la selección de jueces por parte de cuerpos donde intervienen magistrados y representantes de entidades profesionales acaba fomentando una burocracia judicial elitista y sin contacto con las valoraciones y necesidades sociales.

En lo que al *lawfare* concierne, se trata de una expresión empleada por primera vez por Charles Dunlap para aludir al uso del derecho como arma de guerra —combinación de *law* y *warfare*—.³⁰ En América Latina, ha sido empleada como término de denuncia para referir a una forma de judicialización de la política caracterizada por el empleo de procedimientos jurídicos para neutralizar o inhabilitar a un adversario político,³¹ aunque también excede ese ámbito para denotar toda forma de intervención indebida de la justicia en asuntos de política electoral o, de modo más general, para generar cambios en la opinión pública. Se trata de una expresión que, en nuestra región, ganó popularidad con posterioridad a la reforma del CPPF, aunque alude a un fenómeno que materialmente la antecede.³²

El desacuerdo en relación con esta noción es similar al revisado en torno a la idea de “activismo judicial”, aunque aquí el énfasis está en la faz política del fenómeno, esto es, en la existencia (o su falta) de poder explicativo de *lawfare* para dar cuenta de procesos históricos concretos. Estrictamente, *lawfare* implica una forma particular de activismo político, aunque no empleado para reconocer derechos o materializar reformas políticas, sino para participar del juego político-electoral.

Se trata de una expresión con fuerte carga emotiva que, en su interacción con la estrategia política, ha suscitado recientemente en la comunidad académica

29 Sobre esta situación en el Poder Judicial de la Nación, véase Benente (2018); también Lavin (2016, pp. 8-9).

30 Véase Kittrie (2016, pp. 4-8).

31 Véanse Zaffaroni et al. (2020), Sierra Caballero (2022); también Smulovitz (2022).

32 Véase Smulovitz (2022, pp. 233-241).

ca debates encendidos y polarizados. Como se señaló, este anglicismo remite a una expresión empleada en el ámbito internacional para aludir a un método de guerra.³³ Más concretamente, y a pesar de que conceptualmente, el fenómeno puede rastrearse hasta Hugo Grocio (Kittrie, 2016, pp. 4-5) o la Antigüedad (Gándara Pizarro y Gándara Pizarro, 2022, p. 282), el empleo de la palabra *lawfare* parece haber comenzado en Estados Unidos, o bien para referir a una forma de estrategia de guerra (Kittrie, 2016, pp. 6-8) o bien con el objetivo de “desacreditar las instancias jurídicas internacionales de derechos humanos frente a las decisiones político-militares norteamericanas” (s.p.).³⁴

Smulovitz analiza y compara meticulosamente los usos anglosajón y latinoamericano del término y considera que su empleo en América Latina no es más que un caso de *reframing* o reencuadre de prácticas y procedimientos de uso habitual y de larga data en la región, es decir, de prácticas preexistentes; también señala que en nuestra región ha sido vinculado especialmente a las estrategias que utilizan procedimientos jurídicos irregulares para perseguir líderes políticos de izquierda (Smulovitz, 2022, pp. 232-233).³⁵ Caracterización que comparten sólo parcialmente Gándara Pizarro y Gándara Pizarro, quienes —en una posición intermedia— reconocen la existencia del fenómeno, a la vez que la cuestionan. Vinculan directamente el uso de las estrategias a las que alude la palabra *lawfare* con los procesos judiciales llevados a cabo contra figuras políticas de centroizquierda, aunque también destacan que líderes de derecha fueron procesados sin ser incluidos en la misma categoría; y concluyen que no se trata de un fenómeno novedoso, llegando a afirmar que procesos como el juicio a Sócrates, los juicios de Núremberg o los procesos de Tokio siguieron la misma lógica de aquello a lo que se alude con *lawfare* (Gándara Pizarro y Gándara Pizarro, 2022, pp. 282-284). En posición abiertamente crítica con el uso de este término e incluso con la existencia del fenómeno que describe, Gargarella deslegitima el empleo de este término por considerarlo una “teoría conspirativa” (párr. 2).³⁶

33 En este sentido, Kennedy (2016) sostiene que “[...] la guerra también se puede librar mediante el derecho: el derecho como arma, como activo estratégico, como multiplicador de fuerzas. Como resultado, la lucha global es una cuestión de argumentos persuasivos, ejércitos fuertes y grandes cuentas bancarias al mismo tiempo. Es a la vez una lucha material librada con palabras y una lucha sobre valores e ideas librada por la fuerza. El poder de negociación es tanto una cuestión de conocimiento como el apalancamiento es una cuestión de autoridad persuasiva. Cuando la distribución se realiza sin el uso de la fuerza, la coacción puede no ser obvia en la superficie. Pero está ahí” (p. 59) (traducción propia).

34 Véase Silva Sánchez (2023).

35 En el mismo sentido, Romano (2022, pp. 88-111).

36 Véase Gargarella (2020). Una mirada que también ofrece Silva Sánchez (2023), quien sostiene que

El término refleja las tensiones y desacuerdos inherentes a la política. En lo que a este trabajo concierne, revela una forma en la que el Poder Judicial es visto como uno de los espacios de discrecionalidad que reclama una mirada democratizadora.

En definitiva, el activismo judicial, el *lawfare* y la partidización de la designación de jueces conforman tres maneras de mostrar la arista *política* del Poder Judicial que puede socavar su legitimidad y que justifica la necesidad de dotar de resortes democráticos —entre ellos, los que proporciona el juicio por jurados— a la administración de justicia.

2.3 La participación ciudadana como estrategia legitimadora de la justicia

Para comprender el potencial democratizador del juicio por jurados en el Poder Judicial, es conveniente ir un poco más atrás y examinar cómo la idea de diálogo progresivamente ha enriquecido la de “democracia”. Como contraposición a modelos democráticos basados en el voto, la negociación o la acción estratégica, en la década de 1980 surgió la noción de “deliberación” como forma de reconcebir el ideal democrático. Así, una definición base de “democracia deliberativa” es aquella que entiende a la democracia como un “[...] modelo normativo según el cual la imparcialidad y legitimidad de las instituciones y las decisiones de moralidad pública dependen del seguimiento de un proceso abierto y continuo de justificación argumentativa entre las personas potencialmente interesadas [...]” (Giuffré, 2023, p. 301).

Esta concepción de la democracia está vinculada, en lo que al Poder Judicial respecta, con una crítica al constitucionalismo “fuerte” y una concepción negativa del activismo judicial. Comparte, en este sentido, la crítica a que los jueces detenten la “última palabra” —imponiendo sus posiciones de modo vertical y solipsista—. Frente a ello, propone, desde una concepción dialógica de la justicia, la idea de que los tribunales actúen como órganos que fomentan la discusión comunitaria sobre asuntos de interés público, de forma transparente, diversa y participativa.³⁷ Se trata de un enfoque sobre la toma de decisiones públicas que se

“[...] Frente a la tergiversación de la realidad mediante la palabrería del poder, hay que reiterar la verdad, a saber, que lo judicializado no ha sido ni es ‘la política’. Por el contrario, lo investigado y lo enjuiciado son actos concretos cometidos por sujetos que ostentan la condición de ‘políticos’ —en realidad, de autoridades y funcionarios públicos—, sean estos cuantos fueren. Basta tener nociones elementales de Derecho procesal penal para advertir que este se rige, de modo general, por los principios de legalidad penal, de legalidad procesal y de oficialidad” (párr. 6).

37 Véase Gargarella (2016, p. 21); también Sosa Sacio (2018-2019, pp. 440-441).

justifica porque persigue el ideal de garantizar la autonomía individual y colectiva de la ciudadanía, al proporcionar un espacio para que las personas discutan sus preferencias políticas y tomen parte en la formación de la voluntad política que luego dará lugar a decisiones autoritativas (Giuffré, 2023, p. 301). Se basa en una forma dinámica de comprender las preferencias políticas, que descarta la existencia de una “verdad moral” única que pueda dar espacio a uniformidad política, para –por el contrario– asignarle un rol central al debate y la transformación de las preferencias en función de la fuerza de los argumentos, brindados en una discusión que integre a los sujetos interesados.³⁸ De este modo, las decisiones públicas resultantes pueden exigir de modo justo y equitativo la obediencia de la ciudadanía autónoma. Las ventajas de este modelo se asocian a una concepción igualitaria y plural de la *imparcialidad*; una noción de *legitimidad mixta*, que reconoce sus aristas formales, procedimentales y sustanciales; una idea de *autoridad política* asentada en la “fuerza del mejor argumento”; y a un ideal de *libertad política* neorepublicano, donde la libertad es entendida como ausencia tanto de interferencias como de dominación (Giuffré, 2023, pp. 301-303).

En este sentido, se han propuesto diversas estrategias para incrementar la legitimidad de las decisiones judiciales mediante un acercamiento de la administración de justicia al ideal regulativo de la democracia deliberativa. Se pretende así que el sistema judicial se constituya en un foro de promoción de un debate sólido, transparente e inclusivo, que fortalezca la faz procedural de la toma de decisiones y muestra deferencia por las partes alcanzadas por la decisión (Sosa Sacio, 2018-2019, p. 446).

Ejemplos de estas estrategias son la visibilización de los problemas mediante la publicidad de la agenda –por ejemplo, mediante la publicación del grupo de casos que se abordarán durante un período de tiempo–; la publicidad de las deliberaciones; la inclusión del control de constitucionalidad en función del “debido proceso legislativo” –es decir, el control procedural de la deliberación legislativa–;³⁹ la realización de audiencias públicas⁴⁰ o de visitas *in situ*; así como la gestión de litigios estructurales –esto es, casos que amplían el ámbito de la materia a resolver más allá de los intereses de las partes involucradas directamente en el proceso–.⁴¹

38 Se trata de una visión constructivista de la moral social; véase, al respecto, Nino (1993, pp. 35-46, 1997).

39 Véanse, sobre el punto, Giuffré (2021), Olivares (2013); también Sosa Sacio (2018-2019, pp. 447-448).

40 Una investigación sobre las audiencias públicas en la CSJN puede verse en Benedetti y Sáenz (2016).

41 Véase Puga (2014).

2.4 El rendimiento legitimador del juicio por jurados

Desde un punto de vista filosófico jurídico-político, el juicio por jurados se presenta como una herramienta valiosa para reconstruir la legitimidad democrática del Poder Judicial.⁴² Su potencial radica en la participación directa de la ciudadanía en decisiones penales, lo que fortalece el vínculo entre comunidad y Estado, promueve el sentido de responsabilidad cívica y actúa como contrapeso frente al uso arbitrario del poder punitivo. Esta forma de democracia semidirecta permite descentralizar el poder, garantizar la publicidad de los actos de gobierno y asegurar una representación más plural en la administración de justicia (Bercholc, 2008, pp. 443-444; Carnevali Rodríguez, 2021, p. 109; Gargarella, 2016, pp. 16, 19; Nino, 1992, pp. 451-452, 613, 658). El jurado, al ser seleccionado de manera aleatoria y conformado por personas sin intereses particulares, ofrece un doble resguardo de imparcialidad, reforzado por mecanismos como la audiencia de deselección del jurado —el *voir dire*— (Schiavo, 2016, pp. 218-219). Además, su composición heterogénea y su contacto directo con el proceso judicial contribuyen a la transparencia, la accesibilidad del lenguaje jurídico y la incorporación de valoraciones comunitarias.

En estrecha relación con estas virtudes institucionales, el juicio por jurados ofrece también ventajas epistémicas relevantes frente a la judicatura profesional, al incorporar pluralismo, imparcialidad y deliberación ciudadana en la resolución de casos penales. La selección aleatoria y la falta de trayectoria judicial permiten revertir sesgos estructurales⁴³ y aportar una sensibilidad valorativa menos condicionada. La heterogeneidad del jurado, su vinculación con mecanismos democráticos de representación y la deliberación obligatoria favorecen decisiones más justas, especialmente cuando se exige unanimidad (Nino, 1997, pp. 166-179). Además, el proceso de selección y capacitación puede minimizar estereotipos y prejuicios (Villanueva, 2021, pp. 846-850), mientras que la dinámica deliberativa promueve el civismo, la revisión crítica de opiniones y el ofrecimiento de razones públicas (Gargarella, 2016, p. 18). Asimismo, el jurado contribuye a la descorporativización del Poder Judicial (Cavallero y Hendler, 1988, pp. 91-94), impide el hermetismo técnico del derecho y mejora la comunicación procesal al exigir claridad argumentativa (pp. 86-88). Su falta de formación jurídica especializada, lejos de ser una desventaja, permite una mi-

⁴² La bibliografía, en este sentido, es vasta. Pueden verse, al respecto, Cavallero y Hendler (1988, p. 85), Burns (2016), Bercholc (2008), Conti Gómez y Toledo (2014), Erbetta (2017), Bernales Rojas (2021), Carnevali Rodríguez (2021), Cucchi (2022).

⁴³ Véase Gargarella (2016, p. 17).

rada fresca y comunitaria sobre los hechos, actuando como contrapeso frente a excesos acusatorios u organismos judiciales parciales (Hans, 2014, pp. 25-27). Finalmente, al incorporar valoraciones morales propias de la comunidad (pp. 25-27), el jurado asegura que conceptos jurídicos cargados de sentido moral —como “alevosía” u “odio”— sean interpretados desde una perspectiva plural y representativa.⁴⁴ En suma, el juicio por jurados se presenta como una instancia institucional capaz de fortalecer la legitimidad democrática y mejorar la calidad epistémica de las decisiones penales.

Sin perjuicio de sus virtudes institucionales y epistémicas, el juicio por jurados presenta límites que deben ser considerados con atención. Desde el punto de vista práctico, su adopción no garantiza automáticamente mejoras en la legitimidad del Poder Judicial ni en la calidad de las decisiones penales. Como advierte Peter Duff, su impacto social puede resultar desproporcionado frente al escaso número de casos que efectivamente se resuelven por esta vía, debido a restricciones legales, decisiones discretionales o renuncias estratégicas (Duff, 2001, p. 603). Además, su implementación exige un esfuerzo considerable —institucional, humano, económico y temporal— que no se justifica en todos los casos, razón por la cual suele reservarse para asuntos de especial trascendencia.

En efecto, la sola implementación del juicio por jurados no garantiza una automática mejora democrática en la administración de justicia.⁴⁵ Su potencial democratizador depende de una implementación capaz de afrontar las tensiones que atraviesan la teoría y la práctica del derecho penal. Así, debe atenderse al hecho de que los conceptos fundamentales de la responsabilidad penal están permeados por nociones morales de uso común entre los ciudadanos legos que integran el jurado. Es necesaria una arquitectura procedural capaz de prevenir decisiones fundadas en sesgos, preconceptos o pulsiones vindicativas. Esto supone definir el tipo de instrucciones y orientaciones que se le proporcionan al jurado, pero también determinar cómo se estructuran las etapas preliminares del proceso: qué requisitos tienen que cumplir los casos sometidos a la decisión de ciudadanos legos, qué filtros deben operar y qué garantías —como el cambio de jurisdicción o la recusación— resultan necesarias para fortalecer la confianza del acusado en la corrección y seriedad del veredicto. Como señala Antony Duff, para determinar si el acusado es responsable, resulta necesario que el

44 Véanse Nino (1992, p. 452, 1993, pp. 35-46, 1997, pp. 154-189); Burns (2016, p. 336); Roth (2012, pp. 205-222) o Bernales Rojas (2021, p. 137).

45 En el ámbito inglés, tampoco se acepta que cualquier modelo de juicio por jurados asegure las garantías judiciales que se pretenden alcanzar con él (Ashworth, 1968, p. 117) (traducción propia).

procedimiento por el que se lo llama a responder satisfaga ciertas condiciones de legitimidad que operan como precondiciones de la responsabilidad penal (Duff, 2014).⁴⁶ Una de esas precondiciones es que el jurado “hable el mismo lenguaje” que el acusado (Duff, 2014, pp. 9-11). Esta exigencia es especialmente relevante en sociedades plurales, fragmentadas y crecientemente polarizadas. En contextos de tal diversidad, existe un riesgo real de que acusado y jurado provengan de sectores de la comunidad que no comparten un mínimo común de sentido. Ello invita a considerar modelos de integración del jurado que, además de asegurar pluralidad, contemplen la conveniencia de que algunas características socioculturales relevantes sean compartidas por quienes juzgan y quien es juzgado. Atender a esta preocupación al reflexionar sobre el diseño institucional del jurado permite, a su vez, evitar que el juicio se erija como una forma de populismo punitivo, contrario al Estado de derecho.⁴⁷

En este marco, se ha explorado su potencial para asuntos de máxima trascendencia institucional, como el control de constitucionalidad, con referencia a experiencias como la de los grandes jurados en Canadá.⁴⁸ El valor epistémico de la construcción deliberada de decisiones del jurado es el elemento más prometedor en ese sentido. Sin perjuicio de ello, no debe asumirse sin más al jurado como un órgano *estrictamente representativo*. Sobre este asunto, hay voces que consideran que el jurado opera como un ente representativo de la comunidad (Schiavo, 2016, pp. 218-219), y cierto es que el azar por el cual es elegido es considerado una forma de elección representativa (Avaro, 2014, pp. 115-130). No obstante ello, es posible cuestionar un posicionamiento cerrado en ese sentido desde un ideal de representatividad entendido en términos robustos, que no podría asentarse únicamente en el azar —aunque, de hecho, el jurado popular no se asiente únicamente en el azar, pues suele complementarlo con mecanismos de recusación y formación—, sino que requiera una elección consciente del representante en virtud de consideraciones personales. Puesto en términos claros: no es lo mismo elegir un representante de la comunidad que conformar un órgano con una muestra aleatoria —aunque controlada— de ella. La elección apela a un sentido de representatividad *fuerte*, basado en una decisión consciente, mientras que el azar a una *débil*, asentada en el dato em-

46 En relación con el juicio por jurados, Duff (2014, pp. 1-2) se preocupa de que ciertas categorías técnicas —como “tentativa” o los distintos sentidos jurídicos de la “intención”— requieren precisiones para su correcta aplicación conforme al significado que les atribuye el ordenamiento jurídico.

47 Véase, al respecto, Cianciardo (2018).

48 Véase Spector (2013).

pírico del origen en el grupo. Dentro de esos términos, el jurado importa un incremento de legitimidad democrática respecto de los jueces técnicos.

Más allá de lo dicho, en el ámbito penal las ventajas del jurado dependen de factores difíciles de medir, como el compromiso de los jurados y el desempeño de los operadores jurídicos. La falta de control sobre estas variables puede comprometer derechos fundamentales, especialmente cuando está en juego la libertad de las personas. Asimismo, el jurado puede reproducir sesgos discriminatorios, lo que exige un diseño institucional cuidadoso (Villanueva, 2021, pp. 846-850).

El límite más significativo, sin embargo, se encuentra en el modelo de veredicto inmotivado adoptado por la mayoría de las provincias argentinas, que impide conocer las razones del fallo y dificulta su revisión. Aunque ha sido convalidado por tribunales nacionales e internacionales, este modelo ha generado un intenso debate académico sobre su compatibilidad con el deber de motivación y la garantía de doble instancia.⁴⁹

En definitiva, el juicio por jurados representa una oportunidad para avanzar en legitimación democrática y control ciudadano, pero sus beneficios dependen directamente del diseño normativo elegido y de la actuación responsable de las instituciones y personas involucradas.

Hasta aquí, entonces, se ha afirmado que la justificación de la inclusión del juicio por jurados en el CPPF puede ser fundamentalmente asociada a un propósito de reconstruir la legitimidad de la justicia en términos democráticos. Necesidad que nace de déficits en, al menos, dos niveles distintos: uno propio del sistema constitucional “fuerte” y otro vinculado a la dimensión política del Poder Judicial. En este sentido, la incorporación del juicio por jurados aparece como un mecanismo idóneo —aunque no como una condición suficiente— para alcanzar esos fines.

3. Sobre el diseño institucional del juicio por jurados para la Justicia federal

El Congreso de la Nación tiene ante sí el mandato, el desafío y la oportunidad de adoptar un juicio por jurados adecuado a las necesidades locales. Una vez justificado el papel del juicio por jurados en la administración de justicia, en esta segunda parte del trabajo se sostendrá que nuestro modelo constitucional no limita al legislador en la adopción de un modelo concreto y, especialmente,

49 En posición crítica con este modelo, véanse Ferrer (2014), Sánchez Gavier y Villanueva (2019), Ferrer Beltrán (2020) y Contreras Rojas (2021), entre numerosos otros.

que no lo obliga a adoptar lo que se conoce como “modelo clásico”. De hecho, se visibilizará cómo ciertos caracteres estructurales de ese diseño —como la deliberación secreta y el veredicto inmotivado— pueden entrar en conflicto con elementos centrales de nuestra tradición jurídica que es conveniente tomar en cuenta.

A fin de respaldar estas afirmaciones, en primer lugar se examinarán las variables relevantes en la adopción de un modelo de jurados, tomando como referencia el derecho comparado (3.1). En segundo orden, se justificará la tesis de que nuestro sistema constitucional no está comprometido con la adopción de ningún diseño institucional en particular en torno al instituto del juicio por jurados y que, de hecho, no existe tal cosa como un jurado “clásico”, “puro” o “anglosajón” (3.2). Tras ello, se repasarán algunos problemas del “trasplante” legislativo (3.3).

3.1 Parámetros y alternativas de diseño institucional

Siempre que se esté interesado en *algo más* que importar un modelo extranjero, el legislador nacional se ve ante la compleja tarea de adoptar un estilo de juicio por jurados. Por un lado, debe dar cuenta de un diseño institucional que sea coherente con el objetivo que el propio órgano ha plasmado en el art. 23 del CPPF, esto es, la incorporación de un mecanismo que materialice la *participación ciudadana*. Pero, además de ello, la institución debe tomar en cuenta aspectos constitucionalmente estructurales de nuestro sistema jurídico, como no contrariar el debido proceso o ser coherente con su carácter republicano.

3.1.1. Variables relevantes en la morfología del jurado

Las alternativas de diseño institucional pueden ser organizadas —con objetivos analíticos— en función de tres niveles de parámetros. Un primer nivel tiene que ver con el *tipo general de jurado*, y allí existen variables que giran en torno, fundamentalmente, al número de jurados intervenientes y al rol del juez técnico:⁵⁰

- a. jurados *puros* o *clásicos*,⁵¹ integrados exclusivamente por ciudadanos, que emiten un veredicto inmotivado; con jueces técnicos limitados a un rol de control procedural y dictado de sentencia;

50 Véanse Hans (2008), Marder (2011), Klein (2015) y Marder y Hans (2016).

51 Como se verá luego, esta etiqueta no está libre de problemas; véase el apartado 3.1.2.

- b. jurados *mixtos* o *escabinados*, donde los jueces técnicos, junto con los jurados, contribuyen a tomar la decisión de fondo y a dictar una sentencia con fundamentos expresos. Dentro de esta categoría, pueden diferenciarse otros modelos, a modo de ejemplo:⁵²
 - iii. El *Schöffen* alemán, un tribunal integrado por un juez y dos jurados (donde la cantidad de jurados depende del tipo de caso) que forman parte del tribunal.
 - iv. La *Cour d'assises* francesa, con nueve jurados y tres jueces –un modelo similar al escabinado cordobés–; o la instancia de apelación, *Cour d'assises d'appel*, de doce jurados y tres jueces;⁵³ siempre con jurados elegidos por azar y separados de los jueces.
 - v. El jurado con formación y *expertise* de Croacia o Tailandia, que asiste a los jueces en materias que son de su especial conocimiento.⁵⁴

Esta enumeración podría continuar, puesto que, en el derecho comparado, existe una cantidad de variantes de jurado mixto difícilmente manejable con exhaustividad. Un segundo nivel tiene que ver con la definición de las *funciones* del jurado. Aquí también hay distintos modelos. Por mencionar algunas, al jurado pueden asignársele las tareas de:

- a. definir si el acusado es culpable o no;⁵⁵
- b. únicamente determinar si los hechos están o no probados y no expedirse sobre la culpabilidad;
- c. intervenir en instancias de apelación;
- d. tener la facultad de no aplicar normas cuando considera que sería injusto para el caso concreto –institución conocida como *jury nullification*–;⁵⁶

52 Véanse Jackson y Kovalev (2006, 2016).

53 Sobre esta caracterización de los jurados alemán y francés, véase McKillop (2006).

54 Véase Ivkovic (2007).

55 En los jurados estadounidenses, salvo contadas excepciones, los estados prevén que la tarea del jurado es determinar los hechos y aplicar el derecho que el tribunal indica en función de ello (Bianchi, 1998, pp. 100-101).

56 La tradición jurídica estadounidense reconoce el *jury nullification*, la facultad del jurado de absolver al acusado aún si considera que los hechos están acreditados y en función del derecho aplicable correspondería una condena, con el propósito de evitar condenas por violación a leyes impopulares o cuando el acusado haya logrado comover la benevolencia o commiseración del jurado (Bianchi, 1998, p. 101-102; también Bruzzone, 2016). El fundamento radica en que se concibe al jurado como una “reserva” de soberanía que no puede ser limitada por las normas; aunque se debate si esta facultad le debe o no ser instruida (sobre esta forma de entender al jurado, Burns, 2016, pp. 339-341). Al respecto, la Corte Suprema de Estados Unidos ha resuelto que no debe informársele de tal facultad

- e. en el ámbito de su competencia material, puede ocuparse de emitir veredictos en materia penal, colaborar en el control de constitucionalidad en abstracto,⁵⁷ intervenir en procesos civiles, administrativos, contravencionales, etcétera.

Un tercer nivel tiene que ver con cuestiones más precisas del *procedimiento* a seguir para la intervención del jurado. Esto implica determinar, entre otras cosas:

- a. si el jurado es una opción renunciable para el acusado, o un derecho de la comunidad a juzgar ciertos casos, fuera de la disponibilidad del acusado;
- b. la competencia material: en el ámbito penal, los parámetros que determinan la intervención del jurado (clase de delitos, monto de pena, bien jurídico protegido, calidad del sujeto activo o pasivo, etcétera);
- c. la forma de seleccionar e integrar al jurado popular (únicamente por azar; con paridad de género; con intervención de etnias, pueblos originarios o grupos sociales determinados);
- d. la forma en que se redactarán y litigarán las instrucciones, así como si deben contar con un mínimo de contenidos fundamentales (por ejemplo, en materia de perspectiva de géneros) y la/s oportunidad/es en las que son impartidas;
- e. la forma en que se materializa el juicio (facultades del juez y de las partes, criterios de admisión y producción de pruebas, modo de resolver incidentes, etcétera); el método de valoración de la prueba (íntima convicción, sana crítica racional, etcétera);
- f. la forma de deliberación del jurado (secreta, pública, registrada, etcétera);
- g. las condiciones para alcanzar una decisión (mayorías necesarias) y la solución para casos de estancamiento;
- h. el rol del juez técnico en la sentencia (facultado o no para apartarse de la decisión del jurado o calificar los hechos probados; limitado a imponer pena); las facultades recursivas de las partes (principalmente, si el acusador público puede recurrir, manifestando desacuerdo con la decisión del jurado popular, o en qué casos);
- i. el modo y alcance con el que se realiza (si se realiza) un control de la sentencia.

(USSC, *United States vs. Dougherty*, 30/06/1972, N° 473, F.2d 1113), con el propósito de evitar que la discusión del jurado se reabra una vez alcanzado el veredicto (Bianchi, 1998, pp. 101-102).

57 Véase Spector (2013).

Estos tres niveles generales de diseño institucional son herramientas a disposición del legislador, quien puede calibrarlas del modo que sea más adecuado a los objetivos que pretenda alcanzar con el jurado. Claro que, consideradas transversalmente, algunas de las alternativas descriptas pueden ser incoherentes entre sí. Sin embargo, la sucinta exposición anterior da cuenta de que el juicio por jurados no depende de una única receta modélica, sino que se trata de una institución con gran versatilidad para adaptarse a las necesidades de cada comunidad. En otras palabras, no existe *un* juicio por jurados correcto.

3.1.2 Sobre la idealización del “jurado puro”

Aunque es común el uso de las expresiones “jurado anglosajón”,⁵⁸ “tradicional”, “clásico” o “puro” como sinónimos, los rasgos que se evocan con ellas no son uniformes.⁵⁹ En primer lugar, la palabra “anglosajón” es imprecisa, aunque en habla hispana sea usualmente empleada para referirse a las personas de habla y cultura angloparlantes en la actualidad y, en el ámbito jurídico, al derecho de la tradición del *common law*. La imprecisión adquiere relevancia cuando se tratan instituciones jurídicas, como el jurado, precisamente porque uno de los debates abiertos versa sobre si en Inglaterra fue introducido por los pueblos *anglo-sajones*, los *francos* o los *escandinavos*.⁶⁰

58 Es particularmente equívoco el uso de las expresiones “jurado clásico” y “jurado anglosajón” como sinónimos, considerando que se encuentra fuera de discusión que el jurado reconoce un origen previo a su adopción en Inglaterra (véase Goldschmitdt, 2016, p. 82 y nota 93).

59 Véanse Maier (2004, pp. 781-782), Marder (2011), Harfuch (2012), Harfuch y Penna (2012), Binder y Harfuch (2016, pp. 11, 13), Fernández López (2021), Jimeno-Bunes y Hans (2021) y Jackson y Kovalev (2016), entre otros.

60 Existen, en efecto, diversas teorías acerca del origen del jurado en Inglaterra. Si bien hay consenso en que el rey Enrique II extendió el uso del jurado popular —*jury of presentment*— tanto en Inglaterra como en Normandía con el dictado del *Assize of Clarendon* en 1166, su procedencia anterior sigue siendo incierta. Hasta mediados del siglo XIX, se había popularizado la idea de que había arribado a Gran Bretaña con la invasión de los pueblos *anglo-sajones* —esto es, las tribus germánicas de los *anglos*, *sajones* y *jutos*— entre los siglos V y VI. Sin embargo, estudios posteriores de la escuela alemana de historia del derecho, encabezados por Henrich Brunner, pusieron en duda esa idea al afirmar que el origen de la institución no era popular, sino *real*, es decir, consistía en un mecanismo usado por los nobles para llevar adelante investigaciones financieras. Esa explicación trasladaba el origen del jurado a la invasión de los *francos*, quienes lo habían tomado de los procesos del Fisco romano y lo habían introducido en el siglo XI, durante la conquista del rey Guillermo II de Normandía, I de Inglaterra. Esta tesis fue, a su vez, objetada por el historiador William Stubbs, quien insistía con el origen anglo-sajón y conducía la institución al Código *Æthelred III* —compilado por el rey *Ætherled II* y adoptado en el año 997 en Wantage—, norma que aludía a cuerpos de acusación conformados por doce aristócratas —*twelve thegns*— con funciones muy similares a las del sistema de Enrique II. Sin embargo, a partir de esa idea, Frederic Maitland sostuvo la tesis —respaldada por

Ahora bien, si con esas expresiones se pretende aludir a una concepción “general” del jurado vigente en los países de la tradición jurídica del *common law* —esto es, Reino Unido, ciertos países de la Commonwealth y los Estados Unidos, tanto en el ámbito federal como en el estatal—,⁶¹ difícilmente pueda sostenerse la existencia de un modelo único y homogéneo. Las diferencias entre los sistemas de jurado que operan en dichas jurisdicciones son significativas y desaconsejan cualquier simplificación, que sería apresurada. En nuestro ámbito, suelen usarse esas expresiones —*anglosajón, puro o clásico*— para referir alternativamente a algunas de las siguientes características del jurado: 1) un jurado de doce personas; 2) la distinción de roles marcados entre el juez técnico y los jurados, donde estos últimos tienen monopolio sobre la decisión central sobre la “culpabilidad” del acusado y el juez está limitado a guiar el proceso y dictar sentencia;⁶² 3) la valoración de la prueba según el método de la *íntima convicción*;⁶³ o 4) el carácter inmotivado del veredicto del jurado.⁶⁴

Sin embargo, la existencia de un jurado que comparta esas características esenciales es una aspiración antes que una descripción. Una afirmación sólida sobre caracteres comunes requeriría de minuciosas y actualizadas investigaciones de derecho comparado, además de una decisión previa acerca de qué elementos, de los identificados en el apartado anterior, deben considerarse decisivos para estereotipar un jurado. Por otra parte, quien pretenda sostener la existencia de una estructura pétrea para un sistema de jurados correría con el desafío de dar cuenta de las numerosas modificaciones de las que el jurado ha sido objeto, en el ámbito del *common law*, desde sus orígenes.⁶⁵

otros historiadores— de que el Código Æthelred III estaba influido principalmente por la ley de los vikingos daneses —*Danelaw*—, lo que permitía afirmar que los pueblos escandinavos ya habían desarrollado el jurado antes de la adopción del *jury of presentment* de Enrique II (véase Helmholz, 1983; Stattel, 2019; Turner, 1968). La cuestión, en última instancia, continúa envuelta en la incertidumbre, aunque parece más amplio y ajustado la información disponible enunciar el origen anglo-normando, que el anglo-sajón. Agradezco a uno de los árbitros anónimos de *Revista Jurídica Austral* por sugerirme aclarar esta cuestión.

- 61 Así lo asume Harfuch (2012) para sostener que nuestro país se ha comprometido con “el modelo estadounidense” de jurados.
- 62 En este sentido, los distintos aportes contenidos en Letner y Piñeiro (2017).
- 63 Maier (2011, pp. 106, 145-146, 340, 480).
- 64 *Ibidem*, pp. 146-340.
- 65 George Fischer (2018) ha recogido la progresiva evolución y cambio del jurado en el ámbito inglés y estadounidense en características tan fundamentales como el tipo de casos sometido a su control, el rol y número de los jurados, la tarea que se le asignaba, las reglas de valoración probatoria o la forma de manifestar el veredicto. El juicio por jurados, además, no está exento de críticas en esos países. Así, por ejemplo, Ashworth (1968, p. 116) llama la atención sobre la importancia decisiva

Pero lo dicho también alcanza al jurado en tiempos recientes. Por caso, dentro de Estados Unidos, el juicio por jurados establecido a nivel federal y estatal dista mucho de ser uniforme o de haberse mantenido invariable a lo largo de la historia. Para el jurado civil, está prevista la posibilidad de que se expida con un “veredicto especial”, en el que responda a preguntas concretas susceptibles de respuestas categóricas, valoraciones concretas de pruebas o de alegatos de las partes u otras formas de veredicto expreso y por escrito.⁶⁶

Algunos estudios de Bianchi sobre la cantidad de jurados y la mayoría necesaria para el acuerdo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos también ilustran este punto acerca de la variabilidad del jurado. En cuanto al número de integrantes, explica Bianchi (1998, pp. 91-93) que la cantidad de jurados predominante en la tradición estadounidense es de doce personas y ha sido ratificada por la Corte Suprema de Estados Unidos desde 1898.⁶⁷ No obstante, posteriormente, ese tribunal señaló que el número no era más que un accidente histórico no esencial para el sistema de jurados y afirmó claramente que, si disminuyera la cantidad, las responsabilidades y funciones del jurado no cambiarían, en tanto seguiría siendo un cuerpo representativo del sentido común de personas sin experiencia legal, actuando como intermediarios entre el acusado y el acusador.⁶⁸ Tampoco se perjudicaría, con un número menor, la participación comunitaria en el proceso judicial y la responsabilidad compartida en el veredicto de culpabilidad o inocencia. Ulteriormente, revisó de nuevo el criterio en 1978 y concluyó que un jurado de cinco miembros vulneraría la Sexta Enmienda constitucional.⁶⁹ En la actualidad, el jurado puede componerse por hasta 23 personas en asuntos de interés público —*Grand Jury*— o reducirse hasta 6 si las partes lo estipulan y el tribunal lo acepta.⁷⁰

En cuanto a la unanimidad, hasta 1970 se la exigía para un veredicto de culpabilidad, pero en dos casos resueltos simultáneamente⁷¹ el tribunal recha-

de distintas variables regulativas —que van más allá de la mera integración por ciudadanos legos—, como las mayorías necesarias para alcanzar un veredicto, la posibilidad de su revocación por parte del fiscal o el tipo de delitos que se someten a ese proceso.

66 Véase Federal Rules of Civil Procedure, adoptadas por The Committee on the Judiciary, 01/12/2024, regla N° 49.

67 Conf. USSC, *Thompson vs. Utah*, 24/04/1898 (Nº 170, U.S. 343).

68 Conf. USSC, *Williams vs. Florida*, 22/06/1970 (Nº 399, U.S. 78).

69 Conf. USSC, *Ballew vs. Georgia*, 21/03/1978 (Nº 435, U.S. 223).

70 Véase Federal Rules of Criminal Procedure, adoptadas por The Committee on the Judiciary, 01/12/2024, reglas Nº 6 y 23, respectivamente.

71 Conf. USSC, *Johnson vs. Louisiana*, 10/01/1972 (Nº 406, U.S. 356); *Apodaca vs. Oregon*, 10/01/1972

zó peticiones de inconstitucionalidad de veredictos de culpabilidad alcanzados con nueve, diez y once votos sobre doce.⁷² Actualmente, el tribunal cuenta con la facultad de encuestar individualmente a los jurados para comprobar la solidez de la unanimidad alcanzada, y también se permite excusar a un miembro del jurado y adoptar la decisión con once personas.⁷³

Similares variaciones pueden ser encontradas respecto de los restantes elementos “esenciales” del jurado, según se analicen las fuentes normativas y jurisprudenciales de otros países de la Commonwealth, Estados Unidos y sus Estados. De forma tal que difícilmente pueda encontrarse un jurado “puro” o ideal. Los diseños institucionales que se colocan bajo ese paraguas no están identificados estrictamente con las características que suelen asignárseles. En definitiva, la única acepción plausible de la expresión “jurado puro” podría ser la que alude a órganos integrados exclusivamente por ciudadanos, en contraste con aquellos en los que deciden junto a jueces profesionales.

En lo que a nuestro sistema procesal respecta, debe tenerse presente que el único elemento fundamental e ineludible de un juicio por jurados parece estar en el elemento que Nino (1992) destaca como su valor central, esto es, el vehicularizar “la participación directa de la población en el acto de gobierno fundamental que es la disposición inmediata de la coacción estatal” (p. 451). Esta participación puede alcanzarse tanto con jurados “puros” o “mixtos”.

3.2 Sobre la ausencia de un compromiso constitucional con *algún* modelo de jurado “puro”

Las normas constitucionales que prevén al juicio por jurados en nuestro país —esto es, los arts. 24, 75 inc. 12 y 118 de la CN— no contienen previsiones acerca del *tipo* de jurados que debe implementarse.⁷⁴ Quien pretendiera afirmar lo contrario, se enfrentaría al complejo desafío de explicar de qué modo herramientas interpretativas —por ejemplo, el recurso a figuras “originalistas”⁷⁵ que

(Nº 406, U.S. 404).

72 Véase Bianchi (1998, pp. 94-98).

73 Véase Federal Rules of Criminal Procedure, adoptadas por The Committee on the Judiciary, 01/12/2024, reglas Nº 23 y 31, respectivamente.

74 En contra, Harfuch (2012), también Anitua (2017, p. 129), quienes entienden que debe seguirse el “modelo anglosajón”, de acuerdo con la forma de organización institucional republicana y democrática, para satisfacer los mandatos constitucionales.

75 Sobre este tipo de interpretación constitucional y sus objeciones, véase Berman (2011).

invocuen una pretendida intención del convencional constituyente— podrían asociarse las genéricas menciones constitucionales del “juicio por jurados” con un diseño particular. Y, más aún, justificar que esa interpretación deba constreñir al legislador actual. Tal tarea luce poco prometedora.

La inspiración de nuestra Constitución Nacional en la Constitución de Estados Unidos⁷⁶ no puede ser interpretada en el sentido de que exista un compromiso —de coherencia sistemática, tradición jurídica o modelos interpretativos— de adoptar algún tipo de jurado característico de aquella nación.⁷⁷ De hecho, como veremos, lo más coherente con las bases del sistema republicano es incorporar un modelo propio, ajustado a las necesidades de nuestro sistema de justicia federal y de nuestra cultura jurídica.

En efecto, las ventajas en términos de construcción de legitimidad democrática que aporta el jurado no dependen directamente del tipo de jurados —“puro” u otro—, sino que lo decisivo es la intervención directa del pueblo en la administración de justicia (Nino, 1992, p. 476).⁷⁸

En contra de la adopción acrítica de algún modelo “puro” de jurado, puede mencionarse la primera experiencia del jurado en nuestro país. El jurado instituido en la provincia de Córdoba —que cuenta con una sólida trayectoria— es un modelo escabonado, donde jurados populares y jueces técnicos actúan conjuntamente en la resolución del caso. En los debates constitucionales en aquella provincia que condujeron a la reforma constitucional de 1987, el fundamento del juicio por jurados como instancia democratizadora fue esgrimido por quienes defendían una versión escabina del juicio por jurados, que

76 Sería impreciso llevar esta idea demasiado lejos, dadas las innumerables diferencias entre cada constitución. Sin embargo, ciertas semejanzas son evidentes: no sólo los textos reflejan similitudes —por ejemplo, en la existencia de preámbulos y en sus contenidos—, sino que, además, ambas reconocen una estructura general común, presidencialista y con división de poderes. En sus *Bases*, Alberdi (1943, p. 253) explica que la estructura general de su proyecto constitucional se basó en la Constitución de Massachusetts, previa a la estadounidense. Con menos matices, Rosenkrantz (2005) explica que la clase dirigente hacia 1860 —con personalidades como Domingo Faustino Sarmiento, Bartolomé Mitre o Dalmacio Vélez Sársfield a la cabeza— estaba convencida de que la adopción del modelo constitucional estadounidense sería lo mejor para el desarrollo político y económico del país, lo que incluso explicó que Buenos Aires se reservara el derecho de revisar y proponer modificaciones a la Constitución de 1853 (pp. 73-74). Rosenkrantz (2005) también cita las palabras de José Benjamín Gorostiaga —“[...] el más prominente miembro de la Convención Constituyente de 1853” (p. 72)—, quien sostuvo que aquella Constitución “fue forjada en el molde de la Constitución de los Estados Unidos” (p. 72).

77 En sentido contrario, Harfuch (2012).

78 También Cavallero y Hendler (1988, p. 160).

finalmente fue implementado.⁷⁹ Paralelamente, también en 1987 –una época de la historia nacional en la que se sentaban las bases para la continuidad democrática de nuestro país–, el Poder Ejecutivo Nacional envió un proyecto de Código Procesal Penal de la Nación al Congreso que proponía un modelo de juicio por jurados escabinado (Maier, 2004, pp. 781-782; Nino, 1992, pp. 475-476). No obstante, la legislación de las restantes provincias que ha incorporado el juicio por jurados ha respondido, con diversos matices, a un modelo de doce jurados que se expiden mediante un veredicto inmotivado.⁸⁰ Como veremos a continuación, esa decisión legislativa plantea serios desafíos.

3.3 Sobre la “importación” de instituciones

Como sostiene Rosenkrantz (2005, p. 72), una de las formas en la que se ha practicado incansablemente el “préstamo” jurídico en Argentina ha sido en el diseño institucional a nivel constitucional. Su estudio muestra cómo, a nivel de interpretación constitucional, la CSJN ha recurrido a fallos de la corte estadounidense para fundamentar muchas de sus decisiones más trascendentales en materia de libertades económicas, al ritmo en que lo hacía aquel tribunal (p. 77). La importación institucional se mantiene vigente en la actualidad y se ha profundizado en relación con la incorporación legislativa del juicio por jurados en las provincias, que en su mayoría han adoptado un modelo inspirado en la “tradición anglosajona”, con la excepción de Córdoba.⁸¹ Ello responde, en parte, a que el estudio del jurado en Argentina ha tomado como paradigma ciertas notas –ya analizadas– de distintos sistemas del *common law*, presentadas habitualmente en clave de elogio o exaltación,⁸² lo que ha llevado a soslayar otros modelos disponibles en el derecho comparado y a reducir el espacio para

79 Urquiza (2009, pp. 6-9).

80 Al momento de este trabajo, cuentan con regulación vigente sobre juicio por jurados Córdoba (1998, Ley 8123), Neuquén (2011, Ley 2784), Buenos Aires (2013, Ley 14543), Río Negro (2014, leyes 5020 y 5192), Chaco (2015, Ley 7661 / 2364-B; y 2020, Ley 3325-B para jurados civiles y comerciales), San Juan (2017, leyes 5020 y 5413), Mendoza (2018, Ley 9106), Entre Ríos (2019, Ley 10746), Chubut (2019, leyes XV 30 y XV 38), Catamarca (2021, Ley 5719) y La Rioja (2025, Ley 10796); además de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2021, Ley 6451).

81 Fenómeno, en todo caso, que no afecta únicamente a Argentina. Sobre la cuestión en España, véase Vernengo Pellejero (2021, pp. 43-56). Sobre las formas y alcance de la “americanización” del derecho, véase Langer (2018, pp. 27-31).

82 Un ejemplo de ello es la existencia de publicaciones locales centradas principalmente en el estudio del sistema norteamericano, a menudo sin considerar otras alternativas; v. gr., Bianchi (1998), Schiavò (2016), Harfuch (2021).

su problematización. La crítica, incluso, es en ocasiones señalada con sospecha como “antijuradista”, en cierta medida debido a que los argumentos que se esgrimen contra aquellos modelos fueron, en su momento, empleados para resistir el juicio por jurados en general como institución.⁸³

Langer (2018) ha señalado que la metáfora del “trasplante”⁸⁴ jurídico no es adecuada para capturar el fenómeno de la transferencia en las culturas jurídicas, puesto que evoca la irritante implantación en un cuerpo de algo “extraño” para el receptor, pero “adecuado” para el dador. Es una figura que no lograría dar cuenta de fenómenos como i) la importación parcial de una institución jurídica que en su lugar de origen tiene una aplicación más extensa o para casos diferentes; ii) el hecho de que una institución no puede trasladarse sin verse afectada por la estructura de sentido, disposiciones individuales, marcos institucionales y, en definitiva, la cultura jurídica del sistema receptor; y iii) el potencial transformador que la inclusión de una institución concreta puede implicar para la totalidad del sistema receptor (Langer, 2018, pp. 67-71). Por eso, propone, en su lugar, hablar de “traducción” de normas para dar cuenta de la *comparatividad* implicada en el “trasplante” sin sus connotaciones negativas, a la vez que ofrece espacio para explicar las diferencias textuales y lingüísticas, las transformaciones que ocurren durante la transferencia y los cambios que pueden experimentar las prácticas legales, lingüísticas y sociales de destino (Langer, 2018, pp. 71-75). Ahora bien, ya sea que hablemos de “importación”, “préstamo”, “trasplante” o “traducción”, la adopción de normas foráneas es problemática. Si bien existen buenas razones para el examen y la consideración del derecho comparado, ellas no son suficientes para su adopción devota.

Entre las razones que pueden invocarse para defender la práctica de la “importación” o “traducción” institucional, Rosenkrantz (2005, p. 79-82) señala las siguientes: i) la genealogía compartida que pueden tener distintos sistemas jurídicos; ii) el contexto, donde el “préstamo” institucional puede generar seguridad jurídica e incrementar la razonabilidad de las decisiones; iii) la confiabilidad de los procedimientos empleados para su adopción; y iv) razones ideológicas, es decir, para mostrar adhesión hacia ciertas ideas. Sin embargo, se ocupa de descartar la plausibilidad de estas razones —o, cuanto menos, su pretensión de corrección—. Así, por ejemplo, el argumento genealógico falla en cuanto se identifican características singulares de cada comunidad, que tornan

83 Véase, en este sentido, Harfuch (2012).

84 Noción que remonta a diversos trabajos de Alan Watson (1977, 1985, 1993, 1995, p. 335); véase Langer (2018, pp. 65-67).

irrelevante la genealogía común (pp. 84-86). Los demás elementos también son problemáticos como pauta de razonabilidad: ¿quién puede definir qué puntos del contexto se consideran relevantes para importar una institución?, ¿justifica la seguridad jurídica la soberanía cedida en favor de un orden jurídico foráneo?, ¿qué lugar ocupan las personas y relaciones jurídicas en la definición de un “problema jurídico”?, ¿qué queda de soberanía cuando se adhiere a ideologías cuya definición queda fuera del orden local?

En lo que a asuntos de diseño institucional-constitucional respecta —y el juicio por jurados es uno de ellos—, la importación jurídica adolece de un déficit de validación que afecta directamente a las razones en que se asienta democráticamente la autoridad, que no puede justificarse en la “deferencia” hacia el derecho de decisiones de otros Estados (Rosenkrantz, 2005, pp. 84-86).⁸⁵ En el apartado siguiente, se examinarán dos categorías de razones para implementar un sistema de jurados característico nacional.

4. Razones para construir deliberativamente un modelo vernáculo de jurado

Siempre que se esté interesado en *algo más* que importar un modelo extranjero, el legislador nacional se ve ante la compleja tarea de adoptar un estilo de juicio por jurados. Idealmente, debería dar cuenta de un diseño institucional del jurado que sea coherente con el objetivo que el propio órgano ha plasmado en el art. 23 del CPPF, esto es, la incorporación de la participación ciudadana. Pero, además de ello, el jurado instituido debe ser consistente también con la estructura política republicana de nuestro sistema constitucional, el debido proceso y el modelo acusatorio que atraviesa la reforma procesal.

4.1 Razones republicanas

Se comparte aquí con Rosenkrantz (2005, p. 78) la idea de que la adopción de un modelo institucional extranjero —convirtiéndolo en un “artículo de fe”—, así como la práctica de acudir al derecho extranjero frente a los problemas nuevos o difíciles —en lugar de mirar hacia las propias tradiciones, experiencias y valores legales— son prácticas que impiden la construcción de una identidad y cultura institucional propias. Como explica López Medina (2004) en relación

85 En esta línea, el propio Alberdi (1943, pp. 250-253) —en sus *Bases*— prevenía que su propuesta de Constitución Nacional había intentado tomar lo mejor de los sistemas de derecho comparado y que, aun así, debía ser considerada un proyecto abstracto, un molde a partir del cual delinear una constitución.

con el conocimiento jurídico, las teorías que se generan en “lugares de producción” (p. 16) surgen en medios donde se producen discusiones argumentativas profundas y con intervención de círculos intelectuales e instituciones académicas que responden a circunstancias políticas, sociales y culturales propias. Esos ámbitos, en definitiva, constituyen “ambientes hermenéuticos ricos” (p. 16), donde existe un *background* común: un bagaje extratextual compartido, una experiencia sociocultural común y ciertos conocimientos presupuestados. Sin embargo, al trasladarse a “sitios de recepción” (p. 17), la teoría es acogida en “ambientes hermenéuticos pobres” (p. 17), donde la teoría local como regla es poco persuasiva, existe poca información contextual compartida sobre las estructuras subyacentes y se genera una comprensión subestándar. Esta descripción de los trasplantes teóricos propuesta por López Medina aparece enteramente aplicable a instituciones jurídicas concretas, como el juicio por jurados.

Claro que examinar la experiencia foránea ante problemas similares puede ser una herramienta útil, pero limitar el abordaje a la irreflexiva importación de doctrinas y experiencias no es coherente con un Gobierno republicano.⁸⁶

Más adelante se examinarán los inconvenientes prácticos de la importación jurídica. Ahora, quisiera enfocarme en la inconsistencia entre el ideal republicano —de raíz constitucional— y la importación de un modelo de juicio por jurados —sea o no el pretendidamente “puro”—. En efecto, la teoría política republicana brinda herramientas valorativas útiles para aproximarnos a estos problemas. Ciertamente, aludir a la idea de “republicanismo” de modo genérico es complejo, en tanto se trata de una tradición que es posible remontar a la antigüedad y en la que prácticamente cada autor que ha aportado a su conceptualización ha enfatizado matices diferentes. Por lo tanto, aunque una reconstrucción básica es necesaria, un estudio exhaustivo escapa al propósito de este trabajo.

Gargarella (2001, pp. 24-25) afirma que la nota central del republicanismo, respecto de la cual existe un consenso generalizado, es la defensa de la libertad.⁸⁷ El punto de partida puede situarse incluso en algo más abstracto, en una concepción de la *buena vida* que debe ser promovida y que es definida prin-

86 En términos generales, se acepta que la institución del jurado constituye un mecanismo “republicano” en el sentido que contribuye a la publicidad de los actos de gobierno (Maier, 2004, pp. 777, 783). El jurado también es visto como una protección de la libertad, en la medida en que constituye “la mejor protección del ciudadano ordinario contra acusaciones opresivas y tratamientos injustos” (Ashworth, 1968, p. 117).

87 En este sentido, véase Gargarella (2001, 2002); también Martí (2006), Pettit (1999), Lovett (2018).

palmente como una ciudadanía activa y una sana virtud cívica, por un lado, y en el rechazo de la corrupción que socava esas virtudes, por otro (Lovett, 2018). A su vez, dos son los elementos centrales del republicanismo: la oposición a la dominación o forma tiránica o elitista del poder y la confianza en la que los ciudadanos libres pueden ser virtuosos y defender así su propia libertad participando del gobierno (Martí, 2006, p. 244).

En este sentido, la filosofía política del republicanismo está empapada de un pensamiento sobre la *virtud política*⁸⁸ y de la defensa de ciertos valores cívicos indispensables para el logro de la libertad buscada, como la igualdad, la simplicidad, la prudencia, la honestidad, la benevolencia o el patriotismo. A ellos se oponen una serie de males sociales y vicios de conducta como la avaricia, el orgullo, la prodigalidad, la cobardía, el cinismo o el refinamiento, típicamente asignados a la monarquía (Gargarella, 2002, p. 15). Si nos interesa conocer qué tipo de jurado es más compatible con el republicanismo, podemos acudir a este modelo de republicanismo, puesto que en él cobra especial importancia el *procedimiento* de toma de decisiones públicas como forma de alcanzar el autogobierno. Este republicanismo pone el acento en tres ideas:

- a. *La idea de libertad, entendida como no dominación.* Para el republicanismo, la libertad tiene un carácter robusto y está políticamente situada: solo puede ser alcanzada en una comunidad autogobernada por sus ciudadanos. Por eso, otro rasgo fundamental del republicanismo es el ideal “anti-tiránico”, la defensa del “Estado libre” y un férreo rechazo a la dominación (Gargarella, 2002, p. 14). Desde la perspectiva republicana, no toda interferencia en nuestras decisiones constituye una intromisión ilegítima en la libertad, ni toda afectación de ésta se deriva necesariamente de la acción de terceros (Martí, 2006, p. 247). Existe la posibilidad de dominación sin interferencia y viceversa.⁸⁹ Por ello, la libertad política puede ser mejor entendida como

88 Montesquieu (2007, L. VI, C. IX, 1) señalaba, en este sentido, que el *terror* era el principio de gobierno del despotismo; el *honor*, el de la monarquía; y la *virtud política*, el de la república.

89 Dos ejemplos son frecuentemente empleados para señalar el lugar de la libertad como no dominación. El primero de ellos analiza el caso de un esclavo que sirve a un amo que generalmente es bondadoso. El amo puede disponer libremente de su tiempo y esfuerzo e incluso lastimar si le place, pero no lo hace. A su vez, el esclavo progresivamente reconoce el *timing* de su amo y logra que, cada vez, este sea más benevolente. En la medida en que el amo no interfiere en las decisiones diarias del esclavo, según una concepción negativa de la libertad entendida como no interferencia, el esclavo es libre. Conclusión que, a todas luces, es contraintuitiva. Otro caso es el de una colonia sometida al poder de un gran imperio, que le niega todo poder político y la goberna de manera unilateral, aunque lo hace de manera benigna y sin ejercer todo el poder del que dispone. De tal manera, la colonia sufre escasas y raras interferencias del poder imperial. Sin embargo, los colonos se rebelan

una suerte de *relación estructural* que existe entre personas o grupos, antes que como un resultado contingente. La concepción neorepublicana de la libertad política apunta en esta dirección y define a la libertad como una suerte de independencia política: la condición de no ser sometido a ningún poder arbitrario e incontrolado, en otras palabras, no ser subordinado a ninguna forma de *dominación*. Es una idea de libertad entendida en términos relacionales, que pone el foco en una relación equilibrada entre libertad individual y social.

- b. *La idea de autogobierno como forma de alcanzar esa libertad.* El republicanismo necesita que el Estado carezca de poder para interferir arbitrariamente en la vida de las personas, y eso demanda que las facultades de interferencia estatal se encuentren sujetas al control popular.
- c. *La confianza en la virtud cívica.* Si se pretende una comunidad libre en los términos anteriores y capaz de autogobernarse, es necesario que el sistema político les asegure a todos la misma protección frente a la interferencia estatal, es decir, el mismo grado de libertad. Con esa libertad, es posible confiar en que todos los ciudadanos son idóneos para participar en la discusión de los asuntos públicos. Y,iendo un poco más allá, no sólo todos son idóneos, sino que, además, también son necesarias las visiones individuales. Cada ciudadano, con sus propias preferencias morales, hace a la identidad de la comunidad.

Así entendido, el republicanismo pretende alcanzar el mayor grado posible de libertad como no dominación, lo que requiere una activa participación política para su aseguramiento. A su vez, la forma de fomentar esa participación sin inmiscuirse en los planes de vida individuales —es decir, sin vulnerar el principio de inviolabilidad de la persona, que dio lugar a la crítica de “perfeccionista” al republicanismo clásico— no es mediante la promoción de determinados valores —aunque sí haya espacio para la educación cívica—, sino generando procedimientos de participación democrática. Esta perspectiva nos ofrece un punto de partida robusto para analizar críticamente la importación de modelos foráneos de juicio por jurados.

y logran independizarse, formando un Gobierno políticamente independiente que resulta ser más activo que el imperial: sanciona leyes e instituye políticas que interfieren más con la vida de la gente. Esto supondría una limitación de la libertad para quienes la entienden como no interferencia, llevando a la paradoja de afirmar que la comunidad era más libre con un Gobierno imperial que con autogobierno. Véase Lovett (2018).

Desde la óptica propuesta, puede advertirse cómo el juicio por jurados ve-
hiculiza perfectamente los tres valores esenciales del republicanismo que han
sido identificados antes. Parte de la consideración de que los jueces técnicos,
como perfiles seleccionados en función de su formación y con mandatos pro-
longados, pueden convertirse en una forma de interferencia y dominación en
la libertad. El juez, por muy imparcial e independiente que sea, no deja de
ser un ciudadano dedicado profesionalmente a resolver casos: cuenta con su
propio *set* de valores y sesgos y aplica sus propias preferencias morales en los
intersticios que la ley no resuelve o donde deja espacio a la interpretación. El
jurado también tiene que aplicar preferencias morales, pero presenta varias
ventajas: lo hace sólo una vez, en grupos, tras un intercambio de opiniones y,
en definitiva, refleja una síntesis de preferencias morales de más personas. El
jurado canaliza así la aspiración republicana de autogobierno en el ámbito del
Poder Judicial. Es la propia comunidad la que se imparte justicia a sí misma: de
ese modo, las posibilidades de que se aparte de las expectativas normativas se
minimizan. Y lo hace enfatizando la confianza en la virtud cívica: materializa la
idea de que todos tenemos legitimidad —y la capacidad necesaria— para formar
parte del órgano público que imparte justicia.

Además de lo dicho, la perspectiva republicana también permite comprender por qué la importación acrítica de un diseño institucional de jurados, fren-
te a la enorme diversidad de posibilidades, puede ser un problema.

Un modelo de jurados que sea coherente con las exigentes expectativas polí-
ticas republicanas debe ser, en primer lugar, resultado de una decisión propia,
local, pues adoptar modelos del derecho comparado a libro cerrado y trasladarlos
a nuestro sistema —inyectándolos, yuxtaponiéndolos o haciéndolos encajar
forzadamente— no es compatible con una comunidad libre en términos de no
dominación,⁹⁰ que se da a sí misma sus normas. La confianza en la virtud cívica
también implica considerar que el legislador local es capaz de alcanzar un dise-
ño institucional propio, a la altura de las necesidades nacionales.

Ahora bien, ello no implica que la incorporación de una institución “impor-
tada” constituya, en sí misma, un despropósito. En el diseño de un sistema jurídi-
co, resulta racional —e incluso prudente— considerar las experiencias acumuladas
y las perspectivas de quienes han transitado previamente ese camino. De hecho,
la adopción de una figura foránea puede ser compatible con el ideal republicano
previamente delineado, siempre que se funda en un análisis crítico y se acompañe

90 Distinto es el caso en que una comunidad, informada acerca de las virtudes, problemas y sustento cultural, ideológico y teórico de una institución, *decida* adoptarla.

de un proceso de adaptación coherente con el entramado institucional receptor. Lo que vulnera dicho ideal no es la procedencia externa del instituto —en este caso, el juicio por jurados—, sino la ausencia de una mirada crítica que lo interroga desde los problemas, intereses y coordenadas culturales del contexto doméstico. En el ámbito procesal, esta cuestión reviste tal relevancia que ha motivado la consagración constitucional de la reserva legislativa en favor de las provincias.

Desde esta perspectiva, resulta particularmente llamativa la adopción casi uniforme de un mismo modelo de jurado por parte de las provincias. ¿Es verosímil sostener que once jurisdicciones deliberaron de manera rigurosa, autónoma y situada sobre la forma más adecuada de jurado para sus respectivos contextos, y que todas arribaron —por vías independientes— a un diseño estructuralmente idéntico? La hipótesis de una deliberación plural y contextualizada se debilita frente a la evidencia de una homogeneidad normativa que, lejos de expresar la diversidad institucional del federalismo argentino, parece responder a dinámicas de imitación legislativa, reproducción acrítica de modelos prefabricados o alineamientos político-legislativos que escapan al ideal deliberativo republicano. En lugar de reflejar procesos de adaptación reflexiva, dicha uniformidad sugiere la prevalencia de lógicas de conveniencia, simplificación o legitimación simbólica, antes que de una reflexión situada sobre los desafíos, intereses y coordenadas culturales propias de cada jurisdicción.

En esto consiste, entonces, la demanda del sistema republicano: si se pretende que el juicio por jurados materialice una forma de autogobierno, su estructura debe ser sensible a nuestras particularidades. Así, por ejemplo, si se admite que la corrupción política constituye en nuestro país un problema estructural, resultaría especialmente pertinente someter a juicio por jurados los delitos cometidos por funcionarios públicos. En tal caso, la configuración del sistema —incluidas las reglas sobre composición, integración y valoración de la prueba, entre otras— debería orientarse deliberadamente al mejor servicio de ese propósito, asegurando que el diseño institucional contribuya efectivamente a la rendición de cuentas y al fortalecimiento de la legitimidad democrática. De modo similar, la manera en que en nuestra cultura jurídica se define la imparcialidad demanda reglas específicas sobre los casos en los que se permite el cambio de jurisdicción del jurado. Otro tanto ocurre con la formación en violencia contra las mujeres que se exige a nivel nacional y provincial a todos los funcionarios públicos. Una mirada republicana demanda normas que reflejen los intereses locales.

¿Qué tipo de intereses locales pueden ser relevantes en este sentido? Podemos aquí detenernos brevemente en algunos otros ejemplos.

- a. *Rol de la dogmática penal.* Uno de ellos es la forma de compaginar el juicio por jurados con una cultura judicial que, en materia penal, recurre predominantemente a las reglas de imputación de la dogmática. Si nuestra tradición jurídico-penal se ha construido en torno a conceptos centrales que no reconocen origen legal —noción como dolo y sus variantes, imputación objetiva, diferencias entre justificación y exculpación, problemáticas relativas a la omisión o intervención delictiva, etc.—, es importante prever de qué manera este aparato conceptual —utilizado casi unánimemente por jueces técnicos— puede ser compatibilizado con instrucciones y veredictos de jurados populares.⁹¹ El riesgo de no hacerlo es la coexistencia de sistemas y criterios disímiles de juzgamiento, lo que puede atentar contra la igualdad ante la ley, el debido proceso, la defensa en juicio o la legalidad.
- b. *Juicio por jurados y perspectiva de géneros.* Otro ejemplo que ha tenido cierto recorrido en la jurisprudencia provincial se da respecto del mandato legal local de incorporar perspectiva de género en la actuación del Estado⁹² frente al carácter lego del jurado. Aquí pueden presentarse distintas decisiones: preservar el carácter lego del jurado y no instruirlo en la materia —lo que importaría no instruir al jurado en materia legislada— o bien tomar en consideración el mandato legal aludido y brindar instrucciones y capacitación al jurado en perspectiva de géneros, con el objetivo —entre otros— de reducir los sesgos que pudiera presentar.⁹³
- c. *Integración plural del juicio por jurados.* A diferencia de lo que ocurre en otros sistemas comparados, en nuestro país el tipo de representatividad del jurado es un asunto de central importancia. Esto se ha visto reflejado en las legislaciones provinciales, que han incluido reglas de paridad de género en la integración del jurado o han previsto la integración de jurados con miembros de comunidades indígenas cuando la víctima y el victimario pertenezcan a la misma comunidad.⁹⁴

⁹¹ El juez Omar Palermo, ministro de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, ha destacado este problema y propuesto una forma de remediarlo incluyendo en las instrucciones al jurado las herramientas conceptuales imprescindibles para una adecuada aplicación de la teoría de la imputación (véase SCJMza, *Peteán Pocoví*, 07/02/2020, voto del juez Omar Palermo).

⁹² Ley 27.499, “Ley Micaela”, BO 10/01/2019, cuyo art. 1 dispone: “Establécese la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación”.

⁹³ Véase Villanueva y Statile (2019). En la jurisprudencia, distintas posiciones al respecto pueden verse en SCJMza, *Tizza*, 08/01/2021.

⁹⁴ Prevén la integración del jurado con paridad de género las provincias de Mendoza (Ley 9106, art.

4.2 Razones vinculadas al debido proceso

Así como la Constitución Nacional contempla la instauración del juicio por jurados para los asuntos criminales, también establece un conjunto de derechos y garantías propios del proceso penal e incorpora instrumentos internacionales de derechos humanos que exigen determinadas pautas para la conducción del enjuiciamiento de las personas en nuestro país. Esto implica que el juicio debe surgir de un proceso respetuoso de las garantías fundamentales, es decir, exige la “observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia”.⁹⁵ El debido proceso implica el establecimiento de límites concretos y claros al modo en que se llevan adelante los procesos criminales en tanto suponen la administración pública de penas.

Puesto en otras palabras, las ventajas en términos republicanos y democráticos que puede proveer el juicio por jurados no pueden ir en desmedro de las garantías fundamentales de los actores del proceso penal. Por eso, el diseño de juicio por jurados populares a adoptar por el Congreso de la Nación para el sistema federal no debe poner en peligro garantías como el plazo razonable, el derecho del acusado a un fallo razonado o el control de la sentencia condenatoria.

En términos de debido proceso legal –y como se abordó previamente en la sección dedicada a los límites del potencial democratizador del juicio por jurados– uno de los puntos más críticos surge al intentar compatibilizar veredictos inmotivados –usualmente atribuidos al “modelo clásico” de jurado– con un recurso efectivo, en los términos que exige la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y que ha sido reiteradamente reafirmado por la jurisprudencia interamericana y nacional. Un jurado que emite un veredicto de “culpable” o “no culpable”, sin fundamentar su decisión, plantea serias dificultades desde la perspectiva de las garantías procesales.

En el derecho penal, la motivación de las decisiones es una garantía esencial para asegurar que los fallos se basen en hechos y pruebas y no en prejuicios o percepciones subjetivas. Sin una explicación detallada, resulta imposible evaluar

6), Neuquén (Ley 2784, art. 198, inc. 6), Río Negro (Ley 5020, art. 193, inc. 6), Buenos Aires (Ley 14543, art. 2, vía inclusión del art. 338 *quater* inc. 6 al CPP); Chaco (Ley 7661, art. 3), Entre Ríos (Ley 10746, art. 4); Chubut (Ley XV 30, art. 22), Catamarca (Ley 5719, art. 2) y CABA (Ley 6451, art. 13). El jurado indígena descripto responde a la legislación procesal de Chaco (Ley 7661, art. 4), mientras que Río Negro (vía art. 193, inc. 6 de la Ley 5020) y Neuquén (vía art. 198, inc. 6 de su CPP y art. 109 de la Ley 2784) han dado lugar a jurados interculturales al prever que al menos la mitad del jurado debe pertenecer al entorno social y cultural del imputado (ver, al respecto, Harfuch et al., 2017, pp. 25-32).

95 Conf. CSJN, González, Miguel Ángel, 17/09/2019 (Fallos: 342:1501).

si el jurado aplicó correctamente los principios y reglas jurídicas, lo que limita la transparencia del proceso. Además, la ausencia de motivación impide que se ejerza plenamente el derecho a la revisión integral de la sentencia —el “doble conforme”—, ya que un tribunal revisor no puede analizar los razonamientos del jurado, como sí sucede con las decisiones de jueces técnicos, quienes están obligados a justificar sus fallos.⁹⁶ Esta disparidad puede generar desigualdad, ya que los condenados por jurado enfrentan restricciones en la revisión que no afectan a las sentencias de jueces técnicos, limitando el examen exhaustivo de la prueba a un control superficial, orientado solo a detectar arbitrariedades manifiestas. Tal situación plantea una posible infracción al principio de igualdad ante la ley, dado que las personas condenadas tendrían distintas posibilidades de revisión o corrección de posibles errores judiciales en función del tipo de proceso aplicado.

Por esas razones, especialmente en este ámbito parece necesario delinear un sistema de jurados en el orden federal que esté a la altura de los estándares que demanda el debido proceso. La alternativa menos recomendable parece ser la adopción del jurado con veredicto inmotivado. El desafío, en este punto, debe ser objeto de estudio detallado y de decisiones debidamente deliberadas de los órganos legislativos, quienes deberían evaluar en profundidad la mejor forma de integrar estos mecanismos de motivación en el jurado.

Aquí puedo limitarme a señalar que existen al menos dos formas de abordar este problema, desde cada uno de sus dos extremos: el juicio y su revisión.

Desde el extremo del *juicio* y el *veredicto* del jurado, es posible conservar la autoridad del veredicto sin exigirle al jurado el mismo tipo de fundamentación que se espera de los jueces técnicos. La fuerte y valiosa confianza en la decisión del jurado popular en que se asienta el veredicto como *black box* puede mantenerse sin resignar la debida motivación —expresa— de la decisión. Para ello existen variedad de herramientas: poner a disposición del jurado formularios claros en los que deban completar la valoración que realizan de cada prueba, las premisas fácticas que consideran o no acreditadas en función de ellas y los elementos típicos del delito que encuentran o no probados; o las razones por las cuales consideran culpable o no al acusado; o grabarse las deliberaciones. Otra alternativa podría ser el uso de tecnologías de registro que le permitan al jurado almacenar sus evaluaciones sobre cada elemento probatorio y su incidencia en el veredicto final. En esta línea, podría implementarse también un formato de

96 Véase Villanueva (2021, pp. 846-850).

“voto de síntesis”, en el que los jurados indiquen mediante una votación privada su respaldo o desacuerdo en puntos clave del caso, sintetizando así la postura mayoritaria del jurado y facilitando la revisión de los aspectos relevantes sin demandar una motivación extensiva.

La otra alternativa se enfoca en el extremo del *recurso de casación* y las facultades del tribunal frente a un eventual veredicto inmotivado. Desde aquí puede, por caso, conformarse un jurado de revisión —esto es, uno que cuente con la misma legitimidad democrática que el jurado de juicio—. Esta revisión también podría llevarse a cabo mediante un panel mixto en el que, además de jueces técnicos, participen ciudadanos como jurados revisores, dotando al proceso de una legitimidad equivalente a la del veredicto original. Adicionalmente, se podría dotar legalmente al tribunal de un conjunto de estándares de revisión para los veredictos inmotivados, que orienten a los jueces en la evaluación de la prueba mediante criterios interpretativos democráticamente definidos. De este modo, el tribunal no se limitaría a casos de manifiesta arbitrariedad, sino que podría realizar un examen profundo del cuadro probatorio en los puntos que la defensa señale como críticos, reforzando así la transparencia sin desvirtuar el carácter democrático del jurado.

5. Conclusiones

El nuevo CPPF deja abierta la cuestión acerca de la incorporación de la participación ciudadana en el proceso penal. A lo largo de estas reflexiones, ha sido posible sostener que el fundamento de este precepto está directamente asociado a la necesidad de dotar de un fundamento democrático al Poder Judicial. Se han identificado distintas fuentes estructurales de déficits de legitimidad que presenta el Poder Judicial y, frente a ese escenario, se ha explorado el potencial y los límites de las herramientas democrático-deliberativas en general, y del jurado en particular, para afrontar una solución general.

El carácter distintivo del juicio por jurados es introducir un modelo participativo que involucra directamente a los ciudadanos en el proceso judicial. Esta transformación está orientada a mejorar la legitimidad y transparencia del sistema judicial, promoviendo una mayor confianza en las decisiones judiciales tomadas por un grupo de pares de la sociedad. Sin embargo, la implementación de este sistema presenta desafíos en términos de capacitación, infraestructura y adaptación cultural, que deben ser abordados para asegurar su efectividad y aceptación.

En este orden, se ha sostenido que ni la Constitución de la Nación Argentina ni el CPPF constriñen al legislador futuro a adoptar un modelo de jurados en particular, de modo que el Congreso de la Nación conserva libertad para diseñar un sistema que responda a las necesidades y particularidades locales. Esto pone de relevancia la necesidad de un enfoque adaptativo y contextualizado en el diseño del juicio por jurados, que pueda evolucionar con el tiempo y responder a las dinámicas cambiantes de la sociedad y del sistema judicial.

Para contribuir a ello, se han identificado los elementos centrales que definen el diseño del juicio por jurados y se han examinado las alternativas para el legislador. Se ha enfatizado la necesidad republicana de adoptar un modelo de juicio por jurados que sea acorde a nuestras necesidades e identidad, que respete las exigencias de autonomía que emanan del principio republicano de gobierno y que no comprometa los derechos y garantías nucleares de nuestro sistema constitucional y de nuestra cultura jurídica.

Los contextos históricos, culturales y legales no deben ser indiferentes en el diseño de la regulación procesal. En el sistema de justicia federal, la adopción del juicio por jurados requiere ajustes normativos y operativos para no perder de vista las particularidades locales, buscando un equilibrio entre los beneficios del enjuiciamiento por jurados y los logros alcanzados en otras materias, como la revisión amplia en doble instancia o la incorporación de perspectiva de género en la administración de justicia.

Bibliografía

- Alberdi, J. B. (1943 [1852]). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Ediciones Estrada.
- Álvarez, L. (2015). Judicialización de la política y soberanía popular: Sobre el estatuto político de las resoluciones judiciales. *Revista Crítica de Ciências Sociais*, (108), 95-110. <https://doi.org/10.4000/rccs.6122>
- Anitua, G. I. (2017). *Jueces, fiscales y defensores*. Didot.
- Ashwort, A. (1988). Criminal Justice and the Criminal Process. *The British Journal of Criminology*, 28(2), 111-123. <https://www.jstor.org/stable/23637375>
- Atria, F. (1999). Legal Reasoning and Legal Theory Revisited. *Law and Philosophy*, 18(5), 537-577. <https://www.jstor.org/stable/3505144>
- Avaro, D. (2014). El sorteo y la democracia: ¿son posibles nuevos horizontes de complejidad con la representación? *Revista Encrucijada Americana*, 6(2), 115-130. <https://doi.org/10.53689/ea.v6i2.70>

- Bello Hutt, D. (2016). Measuring popular and judicial deliberation: A critical comparison. *I•CON*, 16(4), 1121-1147. <https://doi.org/10.1093/icon/moy085>
- Benedetti, M. A. y Sáenz, M. J. (2016). *Las audiencias públicas de la Corte Suprema. Apertura y límites de la participación ciudadana en la justicia*. Siglo XXI.
- Benente, M. (2018). (*¿Rendición de cuentas? Jueces y juezas denunciados/as en el Consejo de la Magistratura*). Universidad Nacional José Clemente Paz/EDUNPAZ. <https://edunpaz.unpaz.edu.ar/OMP/index.php/edunpaz/catalog/book/20>
- Bercholc, J. (2008). El juicio por jurados y sus beneficios. En Bercholc, J. (Dir.), *El Estado y la emergencia permanente* (pp. 443-456). Lajouane.
- Berlin, I. (2002 [1969]). Two Concepts of Liberty. En Hardy, H., *Incorporating Four Essays on Liberty* (pp. 166-217). Oxford University Press.
- Berman, M. N. (2011). Constitutional Interpretation: Non-originalism. *Philosophy Compass*, 6(6), 408-420. <https://doi.org/https://doi.org/10.1111/j.1747-9991.2011.00406.x>
- Bernales Rojas, G. (2021). El tribunal por jurado y el principio democrático. En Vallespín Pérez, D. (Coord.), *25 años del tribunal del jurado. Necesidad de reforma e influencia en el área iberoamericana* (pp. 135-148). Juruá.
- Bianchi, A. B. (1998). *El juicio por jurados. La participación popular en el proceso*. Ábaco.
- Bickel, A. (1962). *The Least Dangerous Branch: The Supreme Court at the Bar of Politics*. Bobbs-Merrill.
- Binder, A. y Harfuch, A. (Dirs.) (2016). *El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional. Sentencias comentadas y opiniones académicas del common law, del civil law y de la Corte Europea de Derechos Humanos*. Ad-Hoc.
- Bruzzone, G. A. (2016). El juicio por jurados y la posibilidad de controlar la ley anulándola: el jury nullification. En Binder, A. M. y Harfuch, A. (Dirs.), *El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional. Sentencias comentadas y opiniones académicas del common law, del civil law y de la Corte Europea de Derechos Humanos* (pp. 277-292). Ad Hoc.
- Bulygin, E. (2005). Creación y aplicación del derecho. En Atria, F., Bulygin, E., Moreso, J. J., Navarro, P., Rodríguez, J. L. y Ruiz Manero, J., *Lagunas en el derecho. Una controversia sobre el derecho y la función judicial* (pp. 29-44). Marcial Pons.
- Burns, R. P. (2016). Popular Sovereignty and the Jury Trial. *Oñati Socio-Legal Series*, 6(2), 334-343. <http://ssrn.com/abstract=2765477>
- Cárcova, C. M. (2009). ¿Hay una traducción correcta de las normas? *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"*, III(4), 33-42. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4357886>
- Carnevali Rodríguez, R. (2021). El juicio por jurados como expresión de la democratización de la administración de justicia. Una atención especial al estándar de la duda razonable. En Vallespín Pérez, D. (Coord.), *25 años del tribunal del jurado. Necesidad de reforma e influencia en el área iberoamericana* (pp. 107-122). Juruá.
- Cavallero, R. J. y Hendler, E. S. (1988). *Justicia y participación. El juicio por jurados en materia penal*. Editorial Universidad.
- Cianciardo, J. (2018). Populismo y *rule of law*. *República y Derecho*, (IV), 1-31. <https://revistaryd.derecho.uncu.edu.ar/index.php/revista/article/view/159>
- Constant, B. (2013 [1819]). Sobre la libertad de los antiguos comparada a la de los modernos. *Libertades, Revista de derecho y ciencias sociales*, (3), 83-95.

- Conti Gómez, M. E. y Toledo, A. (2014). El juicio por jurados como democratización de la administración de la justicia. *Infojus Derecho Penal*, I(3), 89-111.
- Contreras Rojas, C. (2021). Juicio al jurado: análisis crítico de una decisión inmotivada. En Vallespín Pérez, D. (Coord.), *25 años del tribunal del jurado. Necesidad de reforma e influencia en el área iberoamericana* (pp. 149-160). Juruá.
- Cucchi, L. (2022). Los jurados populares en Argentina (1868-1874). El problema de la democracia como participación del pueblo en el gobierno. *Historia y Memoria*, (24), 79-117. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=325172668004>
- Donini, M. (2015). *Poder Judicial y ética pública. La crisis del legislador y de la ciencia penal en Europa*. BdeF.
- Driscoll de Alvarado, B. (2005). *La controversia del aborto en Estados Unidos*. UNAM - CISAN.
- Duff, A. (2014). La ley, el lenguaje y la comunidad: algunas pre-condiciones de la responsabilidad penal. *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, (15), 1-16. <https://revistajuridica.utdt.edu/ojs/index.php/ratj/article/view/94>
- Duff, P. (2001). The limitations on trial by jury. *Revue internationale de droit pénal*, 72(1-2), 603-609. <https://droit.cairn.info/revue-internationale-de-droit-penal-2001-1-page-603?lang=en>
- Duquelsky Gómez, D. J. (2018). La falsa dicotomía entre garantismo y activismo judicial. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (41), 193-209. <https://doi.org/10.14198/DOXA2018.41.10>
- Erbetta, D. (2017). Democratización de la justicia y participación ciudadana. El juicio por jurados populares. En Letner, G. y Piñero, L. (Coords.), *Juicio por jurados y procedimiento penal* (pp. 151-167).
- Feoli, M. (2014). Judicialización de la política y activismo judicial: ¿de qué estamos hablando? *Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá*, (VII), 1-28. <http://hdl.handle.net/10017/21856>
- Fernández López, M. (2021). Deliberación y motivación del veredicto. Las facultades del magistrado-presidente del tribunal del jurado. *InDret*, (1), 355-376.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2011a). Constitucionalismo principalista y constitucionalismo garantista. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (34), 15-53. <https://doi.org/10.14198/DOXA2011.34.02>
- Ferrajoli, L. (2011b). El constitucionalismo garantista. Entre paleo-iuspositivismo y neo-iusnaturalismo. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (34), 311-360. <https://doi.org/10.14198/DOXA2011.34.19>
- Ferrajoli, L. (2012). El constitucionalismo entre principios y reglas. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (35), 791-817. <https://doi.org/10.14198/DOXA2012.35.33>
- Ferrajoli, L. (2020). Argumentación interpretativa y argumentación equitativa: contra el creacionismo judicial. *Teoría y Derecho*, (40), 65-95. <https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/456>
- Ferrer Beltrán, J. (2020). Sobre el deber de motivación de las decisiones probatorias y el juicio por jurados. La sentencia V.R.P., V.P.C y otros vs. Nicaragua de la CorteIDH. *Quaestio Facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, (1), 359-382. https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i0.22381
- Ferrer, C. (2014). La cuestión de la fundamentación de la sentencia, jurado puro vs. jurado mixto. *Revista de Derecho Procesal Penal Rubinzal-Culzoni*, (II), 111-122.

- Fischer, G. (2018). *El origen del jurado como detector de mentiras*. Marcial Pons.
- Gama, L. (2022). Manuel Atienza, el activismo judicial y el consejo de Circe. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (46), 161-176. <https://doi.org/10.14198/DOXA2023.46.09>
- Gándara Pizarro, J. y Gándara Pizarro, F. (2022). Lawfare. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (22), 267-287. <https://doi.org/10.20318/economia.2022.6816>
- García Jaramillo, L. (2016). *Neoconstitucionalismo, activismo judicial y dogmática de márgenes de acción*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- Gargarella, R. (16 de diciembre de 2020). Por qué el “lawfare” es un cuento. *Diario Clarín*.
- Gargarella, R. (2022). El derecho al aborto según “Dobbs”. Originalismo y mayoritarismo, en fallidas dosis. *Revista Pensamiento Penal*, (429), 1-9.
- Gargarella, R. (2001). El republicanismo y la filosofía política contemporánea. En Borón, A. (Comp.), *Teoría y filosofía política. La tradición clásica y las nuevas fronteras* (pp. 23-43). CLACSO. <https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20100613042507/3gargare.pdf>
- Gargarella, R. (2002). La política del republicanismo: vida pública y libertad de expresión. *Lecciones y ensayos*, (77), 13-33. https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/pub_lye_numeros_77.php
- Gargarella, R. (2016). El lugar del pueblo en el derecho penal. En Gargarella, R. y Pastor, D. R. (Dir.), *Constitucionalismo, garantismo y democracia. Puentes dialógicos entre el derecho constitucional y el derecho penal* (pp. 15-48). Ad-Hoc.
- Giuffré, C. I. (2023). El constitucionalismo fuerte en la encrucijada. El constitucionalismo deliberativo como salida. *Revista de Derecho Político*, (118), 289-314. <https://doi.org/10.5944/rdp.118.2023.39106>
- Giuffré, C. I. (2023). Hacia un constitucionalismo dialógico. Una defensa del control judicial de la deliberación democrática en el procedimiento legislativo. En Martínez Cinca, C. D. y Scivoletto, G. (Comps.), *Estado de derecho y legitimidad democrática. Perspectivas, problemas y propuestas* (pp. 31-57). Editores del Sur.
- Goldschmidt, J. (2016). *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal. Conferencias dadas en la Universidad de Madrid en los meses de diciembre de 1934 y enero, febrero y marzo de 1935*. BdeF.
- Guarnieri, C. y Pederzoli, P. (2002). *The Power of Judges: A Comparative Study of Courts and Democracy*. Oxford University Press.
- Hans, V. P. (2008). Jury Systems Around the World. *Cornell Law Faculty Publications*, 1(1), 276-297. <https://scholarship.law.cornell.edu/facpub/305>
- Hans, V. P. (2014). ¿Cuál es la diferencia que hace un jurado? En Hans, V. y Gastil, J., *El Juicio por Jurados. Investigaciones sobre la Deliberación, el Veredicto y la Democracia* (pp. 21-45). Ad-Hoc.
- Harfuch, A. (2012). Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico. *Infojus Derecho Penal*, 1(3), 113-150.
- Harfuch, A. (2021). *La unanimidad de los veredictos del jurado. Libro homenaje al fallo “Ramos vs. Louisiana” de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos*. Ad-Hoc.
- Harfuch, A. y Penna, C. (2016). El juicio por jurados en el continente de América. *Sistemas Judiciales*, 17(21), 112-120. <https://inecip.org/wp-content/uploads/Revista-Sistemas-Judiciales-N-21-3.pdf>
- Hart, H. L. A. (1990 [1959]). *El concepto del derecho*. Abeledo-Perrot.
- Helmholz, R. H. (1983). The Early History of the Grand Jury and the Canon Law. *The Uni-*

- versity of Chicago Law Review, 50(2), 613-627. https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2484&context=journal_articles
- Ivkovic, S. K. (2007). Exploring Lay Participation in Legal Decision-Making: Lessons from Mixed Tribunals. *Cornell International Law Journal*, 40(2), 429-453. <https://scholarship.law.cornell.edu/cilj/vol40/iss2/4>
- Jackson, J. D. y Kovalev, N. P. (2006). *Lay Adjudication and Human Rights in Europe*.
- Jackson, J. D. y Kovalev, N. P. (2016). Lay Adjudication in Europe: The Rise and Fall of the Traditional Jury. *Oñati Socio-Legal Series*, 6(2), 368-395.
- Jimeno-Bulnes, M. y Hans, V. (2021). Legal Interpreter for the Jury: The Role of the Clerk of the Court in Spain. *Oñati Socio-Legal Series*, 6(2), 197-215.
- Kennedy, D. (2016). *A World of Struggle: How Power, Law and Expertise Shape Global Political Economy*. Princeton University Press.
- Kittrie, O. F. (2016). *Lawfare: Law as a Weapon of War*. Oxford University Press.
- Klein, K. S. (2015). Comparative Jury Procedures. *Louisiana Law Review*, (76), 448-480. <https://digitalcommons.law.lsu.edu/lalrev/vol76/iss2/7>
- Langer, M. (2018). De los trasplantes legales a las traducciones legales: la globalización del plea bargaining y la tesis de la “americanización” en el proceso penal. *Revista Discusiones*, 21(1), 25-134. <https://doi.org/10.52292/j.dsc.2018.2235>
- Lavin, R. (Dir.). (2016). *Situación de la independencia judicial en Argentina*. Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/08/misclaneas43917.pdf>
- Leiter, B. (1995). Legal indeterminacy. *Legal Theory*, (1), 481-492. <https://doi.org/10.1017/S1352325200000227>
- Letner, G. y Piñero, L. (Coords.) (2017). *Juicio por jurados y procedimiento penal*. Jusbaires.
- Lindquist, S. A. y Cross, F. B. (2009). *Measuring Judicial Activism*. Oxford University Press.
- Lopera Mesa, G. P. (2001). La problemática legitimidad de la justicia constitucional. *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, (5), 227-256.
- López Guerra, L. (1997). La legitimidad democrática del juez. *Cuadernos de derecho público*, (1), 43-76.
- López Medina, D. E. (2004). *Teoría impura del derecho: la transformación de la cultura jurídica latinoamericana*. Legis.
- López Medina, D. E. (2006). *El derecho de los jueces*. Legis.
- Lovett, F. (2021). Republicanism. En Zalta, E. N. y Nodelman, U. (Eds.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. <https://plato.stanford.edu/archives/sum2018/entries/republicanism/>
- Lozada, A. (2018). Activismo judicial y derechos sociales: un enfoque postpositivista. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (41), 211-226. <https://doi.org/10.14198/DOXA2018.41.11>
- MacCormick, N. (1994). *Legal Reasoning and Legal Theory*. Clarendon Press.
- Maier, J. B. J. (2004). *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos*. Editores del Puerto.
- Maier, J. B. J. (2011). *Derecho Procesal Penal. Tomo III. Parte general. Actos procesales*. Editores del Puerto.
- Marder, N. S. (2011). An Introduction to Comparative Jury Systems. *Chicago-Kent Law Review*, 86(2)3, 453-466. <https://scholarship.kentlaw.iit.edu/cklawreview/vol86/iss2/3>
- Marder, N. y Hans, V. P. (2016). Introduction to Juries and Mixed Tribunals across the Globe:

- New Developments, Common Challenges and Future Directions. *Oñati Socio-Legal Series*, 6(2), 163-178. <http://ssrn.com/abstract=2785708>
- Martí, J. L. (2006). *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*. Marcial Pons.
- Martí, J. L. (2007). Republicanismo y Democracia: Principios básicos de una República Deliberativa. En Arango, R. (Ed.), *Filosofía de la Democracia. Fundamentos Conceptuales* (pp. 147-166). Siglo del Hombre Editores.
- McKillop, B. (2006). Review of Convictions after Jury Trials: The New French Jury Court of Appeal. *Sydney Law Review*, (28), 343-358. <https://ssrn.com/abstract=920324>
- Montesquieu, C. L. S. (2007 [1748]). *El espíritu de las leyes*. Tecnos.
- Muñoz Aranguren, A. (2011). La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación. *InDret*, (2), 1-39.
- Nino, C. S. (1992). *Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y polítológico de la práctica constitucional*. Astrea.
- Nino, C. S. (1993). Derecho, moral, política. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (14), 35-46. <https://doi.org/10.14198/DOXA1993.14.02>
- Nino, C. S. (1997). *La constitución de la democracia deliberativa*. Gedisa.
- Olivares, E. (2013). En defensa de un modelo dialógico deliberativo del Control Judicial de Constitucionalidad. *Cuadernos de Doctrina Judicial de la Provincia de La Pampa*, 3(12), 105-132.
- Pereira Coutinho, L., La Torre, M. y Smith, S. D. (2015). *Judicial Activism. An Interdisciplinary Approach to the American and European Experiences*. Springer.
- Pettit, P. (1999). *Republicanismo. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Paidós.
- Pettit, P. y Braithwaite, J. (2015). *No sólo su merecido. Por una justicia penal que vaya más allá del castigo*. Siglo XXI.
- Puga, M. (2014). El litigio estructural. *Revista de Teoría del Derecho de la Universidad de Palermo*, I(2), 41-82.
- Racimo, F. M. (2015). El activismo judicial: sus orígenes y su recepción en la doctrina nacional. *Revista Jurídica de la Universidad de San Andrés*, (2), 88-155. <https://revistasdigitales.udesa.edu.ar/index.php/revistajuridica/article/view/93>
- Romano, S. (2022). De la guerra psicológica al lawfare en América Latina. *Revista Tlatelolco. Democracia democratizante y cambio social*, UNAM, PUEDJS, 1(1), 88-111.
- Roosevelt III, K. (2006). *The Myth of Judicial Activism: Making Sense of Supreme Court Decisions*. Yale University Press.
- Rosenkrantz, C. F. (2005). En contra de los “Préstamos” y de otros usos “no autoritativos” del derecho extranjero. *Revista de la Universidad de Palermo*, 6(1), 71-96.
- Roth, L. (2012). Desmalezando la discusión sobre la democracia y la participación ciudadana en el proceso penal. *Infojus Derecho Penal*, I(3), 205-222.
- Saleme, C. y Bazet Viñas, B. (2022). *El problema de la selección de jueces y juezas en Argentina. Una mirada hacia el interior del Consejo de la Magistratura*. ADC – Tinker Foundation. <https://adc.org.ar/wp-content/uploads/2022/10/ADC-El-problema-de-la-seleccion-de-jueces-y-juezas-en-Argentina-1.pdf>
- Sánchez Gavier, S. y Villanueva, C. (2019). Algunos comentarios críticos al fallo “Canales” de la CSJN sobre el juicio por jurados en la provincia de Neuquén. *ElDial*, DC 2859.
- Schiavo, N. (2016). *El juicio por jurados. Análisis jurisprudencia y doctrinal*. Hammurabi.

- Sieder, R., Schjolden, L. y Angell, A. (2005). *The judicialization of politics in Latin America*. Palgrave Macmillan.
- Sierra Caballero, F. (2022). Lawfare y guerra mediática. En Ramina, L. (Ed.), *Lawfare en América Latina: a guerra jurídica no contexto da guerra híbrida* (pp. 171-195). Íthala.
- Silva Sánchez, J. M. (2008). La interpretación de las leyes y la cultura de los juristas. En Montea-legre Lynett, E. y Caro John, J. A. (Eds.), *El sistema penal normativista en el mundo contemporáneo. Libro homenaje al profesor Günther Jakobs en su 70 aniversario* (pp. 201-213). Universidad Externado de Colombia.
- Silva Sánchez, J. M. (27/11/2023). El neolenguaje de la “judicialización de la política”. *Diario ABC*.
- Smulowitz, C. (2022). Del “descubrimiento de la ley” al “lawfare” o cómo las uvas se volvieron amargas. *Revista SAAP*, 16(2), 231-259. <https://doi.org/10.46468/rsap.16.2.A1>
- Sosa Sacio, J. M. (2018-2019). Justicia constitucional dialógica: algunos mecanismos o estrategias que favorecen la legitimación democrática de los tribunales constitucionales. *Anuario de Investigación del CICAJ*, 439-456.
- Spector, H. (2013). Un sistema democrático de control de constitucionalidad. *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, 14(2), 275-289. <https://revistajuridica.utdt.edu/ojs/index.php/ratj/article/view/363>
- Stattel, J. A. (2019). Legal culture in the danelaw: A study of III Æthelred. *Anglo-Saxon England*, 48, 163-203. <https://doi.org/10.1017/S0263675121000065>
- Torres, L. F. (2013). El Activismo Judicial en la era Neoconstitucional. *Iuris Dictio*, (15), 65-80. <https://doi.org/10.18272/iu.v13i15.716>
- Turner, R. V. (1968). The Origins of the Medieval English Jury: Frankish, English, or Scandinavian? *Journal of British Studies*, 7(2), 1-10.
- Urquiza, M. I. (2009). *La fundamentación del juicio por jurados en los discursos constitucionales y legislativos en Córdoba: contrastes con las miradas teóricas*. XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología - VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires, Asociación Latinoamericana de Sociología, 1-16. <https://cdsa.aacademica.org/000-062/766.pdf>
- Vega, J. (2018). Límites de la jurisdicción, concepciones del Derecho y activismo judicial. *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (41), 123-150. <https://doi.org/10.14198/DOXA2018.41.07>
- Vernengo Pellejero, N. C. (2021). *La institución del jurado y su inspiración anglosajona: la formación del jurado en España y en los Estados Unidos de América*. En Vallespín Pérez, D. (Coord.), *25 años del tribunal del jurado. Necesidad de reforma e influencia en el área iberoamericana* (pp. 43-56). Editorial Juruá.
- Villanueva, C. (2021). Sesgos implícitos y juicio por jurados. *Revista Jurídica Cesumar*, 21(3), 835-863. <https://doi.org/10.17765/2176-9184.2021v21n3p835-863>
- Villanueva, C. y Stamile, N. (2019). Algunas reflexiones sobre el juzgamiento de la violencia contra las mujeres con perspectiva de género y los diseños procesales penales: el caso de juicio por jurados en la provincia de Córdoba (Argentina). *IusInkarri*, 8(8), 399-423. <https://doi.org/10.31381/iusinkarri.vn8.2733>
- Watson, A. (1977). *Society And Legal Change*. Scottish Academic Press.

- Watson, A. (1985). *Evolution of Law*. Johns Hopkins University Press.
- Watson, A. (1993). *Legal Transplants: An Approach to Comparative Law*. University of Georgia Press.
- Watson, A. (1995). Aspects of Reception of Law. *American Journal of Comparative Law*, (44), 335.
- Zaffaroni, E. R., Caamaño, C. y Wegh Weiss, V. (2020). *¡Bienvenidos al lawfare! Manual de pasos básicos para demoler el derecho penal*. Capital Intelectual.

Jurisprudencia citada

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), V.R.P., V.P.C. y otros vs Nicaragua, 08/03/2018 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado – impugnación extraordinaria, 02/05/2019 (Fallos 342:697).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), González, Miguel Ángel, 17/09/2019 (Fallos 342:1501).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), Sejean, Juan Bautista c/ Ana María Zaks de Sejean, 27/11/1986, Fallos 308:2268).
- Suprema Corte de Justicia de Mendoza, (SCJMza), Peteán Pocoví, 07/02/2020.
- Suprema Corte de Justicia de Mendoza, (SCJMza), Tizza, 08/01/2021.
- Corte Suprema de Estados Unidos (USSC), Apodaca vs. Oregon, 10/01/1972 (Nº 406, U.S. 404).
- Corte Suprema de Estados Unidos (USSC), Balley vs. Georgia, 21/03/1978 (Nº 435, U.S. 223).
- Corte Suprema de Estados Unidos (USSC), Dobbs vs. Jackson Women's Health Organization, 24/06/2022 (Nº 19-1392, U.S. 597).
- Corte Suprema de Estados Unidos (USSC), Johnson vs. Louisiana, 10/01/1972, (Nº 406, U.S. 356).
- Corte Suprema de Estados Unidos (USSC), Marbury vs. Madison, 01/02/1803 (Nº 5, U.S. 137).
- Corte Suprema de Estados Unidos (USSC), Roe vs. Wade, 13/12/1973 (Nº 410, U.S. 113).
- Corte Suprema de Estados Unidos (USSC), Thompson vs. Utah, 25/04/1898 (Nº 170, U.S. 343).
- Corte Suprema de Estados Unidos (USSC), United States vs. Dougherty, 30/06/1972 (Nº 473, F.2d 1113).
- Corte Suprema de Estados Unidos (USSC), Williams vs. Florida, 22/06/1970 (Nº 399, U.S. 78).

Roles de autoría y conflicto de intereses

El autor manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.